DECRETO
DE LA ABVNDANCIA:
POR EL PROVEIDO POR EL SVPREMO Consejo de Castilla, en 16. de Março de este año de 1723.

EN QVE SE DESPACHARON PROVISSIONES Circulares para su observancia, y que no se impida, ni embaraze por las Justicias, el trafico comercio de el trigo de Pueblos à Pueblos, y de Provincias à Provincias de estos Reynos, y que todos los vezinos abran los Graneros, y los tengan de manifiesto, para venderlos à los que occurrieren à comprarlos, à los precios corrientes, de qualquier causa que procedan los granos, para que assi se facilite el abundancia, y beneficio publico, y se provean las Alhondigas, y Positos de estos Reynos.

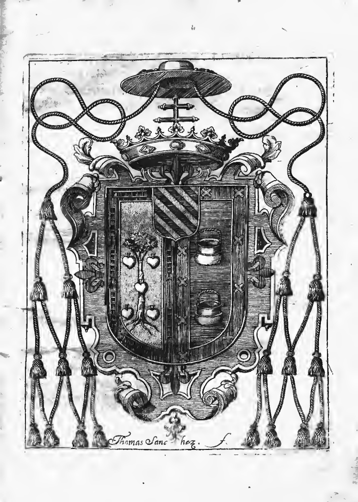
EN SV EXORNACION, E INTELIGENCIA de las leyes 28. tit. 18. lib. 6. y 13. tit. 25. lib. 5. de la nueva Recopilacion.

DIVIDIDO EN TRES GLOSAS.

SV AVTHOR,

El Licenciado Don Bartholomè de Mesa Xinete, Abogado de los Reales Consejos, Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona, natural, y vezino de ella.

Impresso en Sevilla: por Juan Francisco Blas de Quesada, Impressor Mayor de dicha Ciudad.


Thomas Sanc-hez. f.



AL EXCEL^MO. SEÑOR DON LVIS DE SALZEDO AZCONA,

mi señor, Cavallero del Orden de Calatrava, Colegial en el Mayor de Señor San Bartholomè de Salamanca, y dignissimo señor Rector de su Colegio: del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia de Sevilla: y despues en la Real Chancilleria de Granada: y en el Supremo Consejo de las Ordenes, Obispo de Coria: Arçobispo, y señor de Santiago: y oy meritissimo, y dignissimo Arçobispo, en la Santa Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla, y su Arçobispado, &c.

Exc^mo. Señor.



O sin causa puso Dios este Arçobispado en manos de V. Exc. en quien tanto resplandece nuestra Sagrada Religion; (A) pues fue la possesion que el Padre Eterno diò à Christo por mejora de su herencia, segun lo

(A) *Matute in Christi prosapia.*

¶2 dixo

(B) *Psalm. 2.* dixo por David: (B) *Postula à me, & dabo tibi gentes hæreditatem tuam, & possessionem tuam terminos terræ*, tan à tiempo, que entrando V. Exc. en los de este su Arçobispado, por la Ciudad de Ezija, à los doze de Março passado de este presente año; à los diez y seis del mismo mes, para facilicitar la abundancia del pan, y beneficio publico, y provision de los Positos, y Alhondigas; y especialmente de la de Sevilla, nuestra Capital, y proveer de remedio en la carestia, y hambre, que se iba introduciendo, expidiò su Decreto el Supremo Consejo de Castilla, encomendando à V. Exc. la Presidencia de la Junta, que con plena jurisdicion, se formò en Sevilla à dicho efecto: proprio oficio por derecho civil de los señores Obispos, segun el Jurisconsulto Arcadio, (C) por estas palabras: *Item Episcopi, qui præsunt pani*; y los Emperadores Valentiniano, y Valense: (D) lo mismo fue poner V. Exc. el pie en Sevilla, que lograrse el beneficio dado de la mano de Dios, por la de V. Exc. à Sevilla, y su Arçobispado, segun David, (E) ibi: *Qui possuit fines tuos pacem, & adipe frumenti satiat te.* Y segun Titelmal: (F) *Ipse fines tibi possuit, & terminos tuos constituit in pace; perfectamque, & imperturbabilem pacem tibi pro muro dedit, & pace te quasi per circuitum circumdedit, ac veluti circum mura-*

(C) *In l. munerum §. itenarch. ff. de mun. & honorib.*

(D) *In l. 1. C. de Episcb. Aud.*

(E) *Psalm. 147.*

(F) *Ibidem ỳ. 3.*

muravit ; vt nihil ad te valeat accedere, quod possit tuam quietem conturbare : & quod omnibus maius est : : : & pinguedine frumenti satiat te, & omnes, qui in te sunt cives, tuos.

Pero què mucho señor Exclentissimo, si V. Exc. se lo sabe merecer, para ante Dios, y para ante los hombres, con su benignidad, suavidad, y amabilidad, Docto entre los Nobles, noble entre los Doctos : entre vnos, y otros el primero, y sin igual; muy especial en las obras de misericordia, siempre dando à los pobres, y necessitados, lo congruente, y necessario, para el socorro de sus necessidades, aliviando su pobreza ; governando V. Exc. sus operaciones, y dirigiendolas en justicia, y equidad, assi para informarse, como para juzgar, que no habla, ni haze V. Exc. sino lo que es justo, y vtil ; son testigos la Real Audiencia de Sevilla, y Real Chancilleria de Granada, y Supremo Consejo de las Ordenes, Regentando U. Exc. el Magistrado de Oydor en ellos; y quantos de mi profession merecieron los Estrados de V. Exc. y los miseros litigantes, el alivio, justicia, y misericordia de V.Exc. en su Juzgado ; son testigos las Escuelas de Salamanca, y Colegio Mayor de Señor San Bartholomè, vistiendo V. Exc. su Beca, son testigos el Obispado de Coria, y Arçobispado de San-

Santiago, cuyas Sillas ocupò V. Exc. y con tanta razon lloran la ausencia de su Excelentissima Persona: como celebra Sevilla en su Silla Metropolitana, y Patriarchal à V. Exc. cuyas especiales, y proprias virtudes; y las heredadas de los grandes, y esclarecidos Progenitores de V. Exc. requerian para referirlas vn Demostenes, y Ciceron, y para decantarlas vn Homero, y Maro; y faltando en mi, eloquencia, y voz, avrè de publicarlas con callarlas, como dixo Alexandrino Philo: (G) *Vera bona, ex se ipsis naturaliter vocem mittere; etiã si sileant*: pero pidiendo perdon à lo sagrado de la modestia de V. Exc. harè reflexion solo de vna noticia cierta, que vna casualidad me ofreciò: llegò à la noticia de V. Exc. la condigna, eleccion de su Excelentissima Persona, para este Arçobispado, y discurriendo en medios proporcionados à los gastos de la expedicion de las Bullas, y viaje; vn Criado afectissimo de V. Exc. le propuso, que respecto, que tenia V. Exc. dos años de renta caydos (porque en Santiago se cobra la renta con esta retardacion) se podia buscar quien sobre estos libramientos, diesse à V. Exc. dinero para ello; abominò la justificacion de V. Exc. la proposicion, diziendo su equidad: que las rentas de aquel Arçobispado, alli se avian de quedar repartidas entre

(G) *Philo de sacrificio Abel, & Cain.*

tre

tre pobres, y Conventos; y con efecto assi las repartiò, y dispuso V. Exc. despues de pagados las deudas de Justicia, que aun duraban porq̃ la mucha, y continua limosna, no diò lugar à otra cosa; no sacò V. Exc. vn maravedi, ni alaja, que los valiesse, comprada con la renta de aquel Arçobispado.

Pues siendo esto assi, Señor Excmo. dè donde nos han venido tantas riquezas? Despues de tantos gastos en expedicion de Bullas, viaje de V. Exc. aumento de familia; dote de Monja, assi que de passo llegò V. Exc. à Carmona en el Convento de Agustinas Descalças; de vna Pobresica, que aviendo venido à pobreza sus padres, era precisso saliesse del Convento por falta de dote, con sentimiento de ella, y de la Comunidad, y aun de toda la Ciudad, sin otras muchas limosnas executadas alli; y en Ezija, derramando V. Exc. à cada passo, que daba, el olor, y llenos de sus piedades; de donde? tanto pan amassado, tanto dinero repartido por dias por Porrochias, en que solo han andado ocupados dos Capellanes de la mayor confiança de V. Exc. mas de dos messes? De donde? tantas limosnas secretas, y platos diarios, en que ha consistido la manutencion, socorro, y quietud de Sevilla, en tan grande carestia, falta de pan, y necessidades impensadas,

ſadas, abaſtecidas, y ſocorridas por V. Exc. que ſabiendolo todos, todos las ignoramos; y ſolo V. Exc. y Dios las ſaben, y el agradecimiento de Sevilla mudamente lo pregona: que parece que V. Exc. ha eſtado hecho cargo los ſiete años, que Joſeph en Egypto (H) en reſervar la quinta parte de los frutos de todo el Arçobiſpado, para remediar las neceſsidades, pobreza, falta de pan, con que de repente ſe hallò V. Exc. en ſu entrada en Sevilla, y ſus nobles moradores, ſin aver antecedente, que pudiera aver indicado, ni dado motivo à eſtàr en inteligencia de tal accidente.

(H) *Geneſ. cap. 41.*

Señor Excelentiſsimo, con licencia de V. Exc. buelvo à reconvenir à V. Exc. ſi ſin vn maravedi ſaliò V. Exc. de Galicia ſobre empeño ſe coſtearon las Bullas, y viaje; de donde nos han venido tantas riquezas? Aunque la modeſtia de V. Exc. lo calle; con ſu *licencia* yo lo publicarè: de las limoſnas, que V. Exc. diò en Galicia, y Coria, conſumiendo enteramente ſus rentas en ellas, le han venido las riquezas, para hazer otras muy mayores en Sevilla; y le traxo Dios à V. Exc. para que las executaſſe en tiempo, y à tiempo, y de la miſma obſcuridad que cauſaba la neceſsidad, y aprieto, ha nacido la gloria de V. Exc. por el ſanto temor de Dios, que V. Exc. profeſſa: *Si requi-*

ras

ras timenti Dominum, vnde tanta gloria; en præclarum illud numen; sol iustitiæ; quod est Dominus ipse, natura misericors existens, & misereri solitus, ac nihilominus iustus, exoritur ijs, qui recti sunt corde in mentibus eorum, ex se se alioqui tenebrosis, atque ex huius luminis eximio, atque præclaro explendore in conscientijs illorum tantus fulget interioris gloriæ ornatus, tantæque afluunt divitiæ. (I) Logrando Sevilla en V.Exc. lo que (I)
cantò David: (J) *Beatus vir, qui intelligit super* *Titelmam in*
egenum, & pauperem; Y V. Exc. la alegria cor- *Psalm.* 111. ℣.
respondiente à su caridad, y misericordia: 4.
Iucundus homo, qui misertur, & commodat. (K) (J) *Psalm.* 40.
Siendo correspondiente el jubilo, y regozijo (K)
con que Sevilla esperaba, y venera à V. Exc. *Psalm.* 111.
haziendo gracias, à Dios por la acertada elec- ℣. 5.
cion, y promocion de V. Exc. *Beatus, quem*
elegisti, & assumpsisti (L) Que repite con mas (L)
gozo cada dia, experimentando por V. Exc. *Psalm.* 64.
las abundancias de trigo, y fertilidad, que en ℣. 4.
el mismo Psalmo cantan, y logra nuestra Vega de Carmona: *Et valles abundabunt frumento*: y siendo Sevilla, y su tierra, possession del acertado govierno que mereciò el Illmo. señor Don Luis de Salçedo, y Arbizu, Cavallero del Orden de Alcantara, de los Consejos de Castilla, y Camara, gloriosissimo Padre de V.Exc. siempre mi venerado dueño, y señor, he lle-

¶¶ gado

gado à entender, y vèr en V. Exc. cumplido
(M) lo escrito en el Deutheronomio.: (M) *Et*
Deut. cap.30. *assumet, atque introducet in terram, quam possederunt Patres tui, & obtinebis eam, & benedicens tibi maioris numeri te esse faciet, quam fuerunt patres tui::: Et abundare te faciet Dominus Deus tuus in cunctis operibus manuum tuarum in vbertate terræ tuæ, & in rerum omnium largitate*, y assi oyò Dios à V. Exc. en su Oracion repetida, y no solo diò el Cielo sus lluvias como vimos,
(N) y anteviò Santiago (N) sino que desterrò la
In Epist. cap. 5. langosta, y nieblas, con que en el todo fuymos amenazados, (O) y la tierra diò sus frutos
(O) en la abundancia, que experimentamos: y estàn
Vt in cap. revertimini. 16. quæst. 1. prometidos à V. Exc. en quien concurren todas las maximas christianas, que de sì, no por jactancia, sino por honra, y gloria de Dios, cantò David: (P) y estàn dichos por el de V. Exc.
(P)
Psalm. 100. y de sus gloriosos Progenitores, que admirando las Juntas, y Superiores en V. Exc. dirè solo con
(Q) Enodio (Q) à V. Exc. *Qui quamvis de splendore*
Enod. in vit. Anton. *natalium conscientiæ iubar hauseris, tamen fulgorem stirpitis præcipue morum radijs obumbrasti vincens, sanguinis decorē ingenij claritate, dùm coruscantem germinis tui lampadem actuum serenitate transcendis, & factus est stematis victor tui, per quod plerosque mortalium nascendo superasti*: en fee de lo qual, aviendo de sacar à luz estas Glossas,
al

al Decreto de el Supremo Consejo de Castilla, expedido para facilitar la abundancia de pan en este Arçobispado, no tuve advitrio en ponerme à los pies de V. Exc. y suplicarle me honre con su amparo, y proteccion especial, que yo siempre he merecido à V. Exc. y à su illustrissima Casa: (pues à las piedades de V. Exc. y à su Pastoral Bendicion hemos debido todos la abundancia que gozamos) y espero merecer à V. Exc. en su patrocinio, mientras dispongo cosas mayores en que llevar el glorioso nombre de V. Exc. por mi escudo, y amparo por el mundo, cuya Excelentissima Persona de V. Exc. guarde Dios muchos años en su mayor grandeza. Carmona, &c.

Excmo. Señor.

Señor.
B. L. P. de V. Exc.
su mayor Criado.

Don Bartholomè de Mesa Xinete.

CENSVRA DEL M. R. P. Fr. JVAN DE SAN MIGVEL, Carmelita Descalzo, Prior, que ha sido, de los Conventos de Carmona, y Ezija, Rector del Colegio del Angel de Sevilla, Provincial de su Provincia de Andaluzia, y al presente Examinador Synodal en el Arzobispado de Sevilla.

1. POR comission del Señor Don Geronymo de Barreda, Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, Provisor, y Vicario general de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado: he visto vnas Glossas, que sobre el Decreto de la abundancia, expedido por el Supremo Consejo de Castilla, con la ocasion de la carestia de granos, ha compuesto el Licenciado Don Bartholome Mesa Ginete, Abogado de los Reales Consejos, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona. Y verdaderamenre la considero obra acertadissima, por contener los mas arreglados documentos para el bien publico de estos Reynos, quando por nuestras culpas negàre el Cielo los frutos, que necessitamos para el sustento.

2. La Justicia legal, que manda à todos atiendan al bien publico, reside en el Principe, y tambien en el subdito; pero con esta diferencia, dize Santo Thomàs mi Angelico Maestro, que en el Principe reside como en Arquitecto, y como en Administrante en el subdito: *Iustitia legalis est in Principe principaliter, & quasi architectonicè: in subditis autem secundariò, & quasi administrativè.* Es proprio del Arquitecto dar la traza para el edificio, como del inferior, y subdito executar lo trazado por el Superior Arquitecto; porque no puede tener el edificio la debida firmeza, si el inferior omite del Arquitecto la traza. S. Thom. 2. 2. q. 58. art. 6. in corp.

3. Por lo qual no dudo amenazarà gran ruina à el edificio politico, si la Justicia legal del inferior, que go-

 vier-

viertu, no se sujetà à la justicia legal del Superior; que domina: porque este en su justicia es Arquitecto, aquel en la suya es vn mero executor de la idèa, que el Superior forma: y yà se vè lo expuesto, que estàn los edificios, si se sale de estos terminos.

4. En estos desea el Autor de las Glossas, se contengan los inferiores, quando ocurren en el Reyno graves necessidades; pues mirando estos à el bien publico, arreglados à la justicia legal del Superior Arquitecto, tendràn acierto en sus establecimientos. No experimentarà la Republica tantos daños, y conseguirà mayores alivios. No se puede dudar, que el Autor de las Glossas procede como Sabio, en lo que persuade; pues quiere sea comun el sustento, quando ocurre tiempo calamitoso.

5. La Sabiduria edificò vna casa, y tambien puso vna mesa; pero con esta diferencia, que para sì edificò la casa, y no dize para quien la mesa: *Sapientia ædificavit sibi domum* ... *et proposuit mensam suam.* Porque la

Prov. cap. 9. n. 1.

mesa sirve para el sustento, la casa para el decoro: Y si es proprio del Sabio buscar para su decoro casa, tambien es proprio ofrecer sustento à todos en las comunes vrgencias.

6. Aun apropriarè mas el texto: Mandò la Sabiduria à sus criadas, que llamassen à las murallas de la Ciudad à los parvulos, è insipientes: *Misit ancillas suas, ut vocarent ad arcem, & ad mœnia Civitatis: Siquis est parvulus, veniat ad me, & insipientibus locuta est.* Siendo el motivo repartirles el pan deseado: *Venite, comedite panem meum.* Eran dichas criadas los vezinos, y naturales de la Ciudad de la Sabiduria. Eran los pequeños, è insipientes estraños, y forasteros de Ciudad tan sabia. Y es muy consiguiente à vn sabio proceder no cerrar las puertas para el sustento de los estraños, y forasteros,

Ibidem n. 3. & 4.

Ibidem. n. 5.

quan-

quando con la hambre se registran oprimidos.

7. No espera la Sabiduria à que los forasteros à su Ciudad le rueguen, è insten por el sustento, que necessitan, antes si los llama, para que coman: *Venite, comedite panem meum*. Porque esperar à la suplica, para tomar el sustento, supone estàr cerrada la saca, llamar, y combidar con èl, es tenerla siempre abierta. Y entonces se convence de mas sabio el establecimiento, quando nunca se cierra para el sustento la saca, sino que para todos los forasteros està siempre abierta.

8. No omitirè otra reflexion sobre el texto: Llama la Sabiduria â comer los estraños, y forasteros: *Venite, comedite panem meum*. Y no dize, que participen de esta comida los proprios; pues les dà la incumbencia de llamar, y no les dize, que se sienten â comer: *Misit ancillas suas, vt vocarent ad arcem*. Porque es muy consiguiente à vna sabia resolucion no dexar perecer à los forasteros, y estraños, aunque se abstengan algo del alimento los proprios.

9. Por esto dezia, que era muy sabia conducta del Autor, que nos ofrece estas Glossas; pues su cuydado se dirige, â que la saca del trigo estè à los precios corrientes; abierta para los Lugares del Reyno; aunque en vno, û otro se padezca algun daño en el sustento. Medio es este, no para experimentar mas pobreza, sino para recibir del Cielo abundancia.

10. Perecia de hambre la Ciudad de Sarepta, y consiguiò del Cielo dentro de sus muros vna singular abundancia. No faltò harina en casa de vna viuda de esta Ciudad. Antes crecio la poca, que tenia, para que en tiempo de tanta hambre abundasse en su casa la harina: *Ex illa die hydria farinæ non defecit*. Y fue muy debida esta abundancia; porque esta pobre viuda, aunque ya para perecer de hambre, no cerrò las puertas à la su- 3. Reg.cap. 17. n. 16.

¶¶¶2 pli-

plica de mi gran Padre San Elias, que clamaba necessitado por vn poco de pan subcinericio: *Verumtamen primum mihi fac de ipsa farinula subcinericium panem parvulum, & affer ad me.* Y tener abierta la saca del pan, quando oprime la carestia, no es medio para experimentar mas trabajos, sino para conseguir del Cielo singulares alivios.

Ibidem. n. 13.

11. Por esto San Juan Chrysostomo celebrò con singulares aplausos à los Catholicos de Antiochia; porque previniendo la hambre, que podian padezer otros Pueblos, aun distantes, quando ocurrian tiempos calamitosos, abrian sus graneros, para socorrerles compassivos, aunque ellos presto experimentassen algun defecto en sus alimentos: *Nec tantùm præsentibus, verùm etiam longinquis per magnum intervallum sucurrebant, & hac, cùm fames expectaretur.* Y eran muy debidos los aplausos à accion tan generosa; pues se exponian à padecer algun trabajo en su Republica, porque no pereciessen de hambre las agenas.

Chrysost. hom. 37. ad Popul. Antioch.

12. Es consiguiente à esto lo que el mismo Santo nos dexò escrito de la misericordia: *Volat tanquam quadam aurea, & vivens columba, placidum habens aspectum, & mitem oculum.* Porque siendo paloma de oro, trae que repartir: siendo viviente, tiene espiritu para volar, ofreciendo el semblante apacible, puede atraher, y mirando con ojos benignos, combida à favorecer. Y no se compadece con epithetos tan gloriosos huir la cara à los necessitados, quando con la hambre se hallan oprimidos. Como puede ser paloma de oro la Republica, que cierra de sus graneros las llaves, para que no salga à otros Pueblos pobres? Como puede ser paloma viviente, si para el alivio de otras Republicas se finge muerta? Como puede tener el aspecto benigno, si para el alivio de los forasteros lo descubre tan aspero? Como puede mi-

Chrysost. homil. 32. ad in epist. Heb.

mirarlos con ojos apacibles, si los despide con ojos desagradables? Verdaderamente son vituperables semejantes procederes, pues no se vèn en ellos de la misericordia las menores señales.

13. Se vituperaron en gran manera, siendo Consules de Roma Proculo Geganio Macerino, y Lucio Menenio Lanato, los Pueblos de la comarca; porque oprimida esta gran Metropoli con la carestìa, y falta de granos, cerraron sus graneros, sin que pudiesse persuadirlos el precio, ô la gracia â abrirlos: *Apud finitimos populos neque pretium valuit, neque gratia, vt Romæ laboranti opem ferrent.* Y aun merecieron mayor castigo, que el vituperio: pues expusieron â vna fatal ruina â la que debian respetar, como su mas ilustre Corona. Sabel. lib. 5. En. 3.

14. No olvidemos â vista de este caso el hecho heroyco de Melio Ciudadano Romano, y de el Orden Equestre, que viendo â su Ciudad perecer de hambre, discurriò modos, è inventò trazas, para que se abriessen de Hetruria los graneros, y remediassen la necessidad sus Ciudadanos Romanos: *Emerat hic per clientes, & hospites frumentum ex Hetruria advectum, emptumque multitudini gratìs in gravissima annona distribuit.* Accion, que le mereciò con el Pueblo los mayores aplausos, que le tributaron los mayores respectos: *Conciliavit ea largitio homini tantum favoris, vt quocumque incederet, frequens circa illum Civium multitudo conspiceretur.* Sabel. Ibidem.

15. Ni passarè en silencio la accion magnifica de Elena, Reyna de los Adiabenos, que abjurando el Judaìsmo, y abrazando nuestra Fè Catholica por la predicacion de los Sagrados Apostoles, imbiò gran abundancia de trigo en tiempo, que el Mundo perecìa de hambre, â la Ciudad de Jerusalen, que con la hambre se hallaba tan fatigada, que ya esperaba su vltima ruina:

Qua

Theatr. vir. hum. tom. 3. pag. 512. *Qua temporum iniquitate, Elena Adiabenorum Regina, quæ Iudaicum primò cultum complexa, mox Apostolorum prædicatione Christi Regis est Fidem secuta, magnam vim tritici Hierosolimam misit, nè piorum cœtus, qui tunc eam urbem incolebat, fame conficeretur.* O graneros dichosos, que estais abiertos para socorrer forasteros, quando la necessidad del alimento los tiene aniquilados! O Princesa felicissima, que sin reparar en la falta del trigo, que podia ocasionarse en vuestras tierras, acudis tan piadosa â los Catholicos, que habitan la Ciudad Hyerosolimitana, embiandoles de trigo tanta abundancia. Es la contraria practica muy nociva; pues es ocasion de clamores, y quexas grandes en la Republica.

16. Creciendo el numero de los Fieles se levantò vn gran ruido entre los Griegos, y Hebreos, fulminando enojos, y dando quexas aquellos contra estos: *In diebus illis crescente numero Discipulorum factum est murmur Græcorum adversùs Hebræos* Y fue el motivo muy justificado, porque los Hebreos cuydaban mucho de socorrer las necessidades de sus viudas, y despreciaban el dar alivio â las necessidades de las Griegas: *Eo, quòd* (prosigue el texto) *despicerentur in ministerio quotidiano viduæ eorum.* Y es sobrado motivo para clamar, y quexarse los forasteros, vèr que del todo se desprecia el socorro de sus necessidades, quando â los proprios atienden tan vigilantes. — Actor. cap. 6. n. 1.

17. Aun resolverè con mas propriedad el texto: Eran los Griegos referidos, no de nacion Griega, sino de nacion Hebrea, y se les dà en el texto el nombre de Griegos, ô porque avian nacido en la Grecia, ô porque avian morado mucho tiempo en ella: *Omnes isti tam Græci, quàm Hebræi erant Iudæi, qui vel in Græcia fuerant nati, vel in ea fuerant diu versati.* Y siendo todos de vna missma nacion, aunque con la diferencia de forasteros, — N. Sylv. hic Lyra. Hugo Lorino, y otros.

y

y naturales, verse estos en sus necessidades tan socorridos, y aquellos en las suyas tan despreciados, es motivo tan vrgente en los forasteros para sentirse, que hazen bien en clamar, y quexarse.

18. Persuade este justo sentimiento el aver provido los Apostoles de remedio; pues al oir estas quexas, señalaron varones rectos, y sabios, para que atendiendo â la necessidad de los naturales, y forasteros, percibiessen todos el alivio correspondiente â sus trabajos; *Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii septem plenos Spiritu Sancto, & sapientia, quos constituamus supra hoc opus.* Y no huviera sido esta expedicion tan prompta, sino huviera sido de los Griegos, ô forasteros tan justificada la quexa. Actor. cap. 6. n. 3.

19. No se duda lo mucho, que se quexaron algunos Pueblos, los clamores, que levantaron, quando vieron prohibida la saca de los granos, pues con ella se aumentaron los precios, y crecieron las necessidades de los mismos Pueblos. Tenian algunos trigo sobrado para sus naturales, y rechazaban con violencia los forasteros. Remediose este dictamen nada conveniente â el bien publico, señalando el Supremo Consejo de Castilla varones rectos, y sabios, que atendiendo â el remedio de estos males, mandassen abrirse los graneros, para que no solo los naturales de cada Pueblo, sino tambien los forasteros hallassen remedio en sus fatigas, y alivio en las necessidades, que padecian. Quietaronse assi los clamores, acabaronse las quexas, y cobraron aliento todos en medio de sus fatigas.

20. A vista de estos motivos el Autor de las Glossas sobre el decreto de la abundancia, zeloso de el bien publico, y deseoso de que tengan en sus manos, los que goviernan, vn manual, en que registren las doctrinas mas solidas, para semejantes vrgencias, se aplicò con vigilan-

lancia â gloſſar el referido decreto con tanto lleno de doctrinas, que no dexa lugar â otras inteligencias. Convence con eficacia eſta practica, para que ſiempre la tenga preſente qualquier Juſticia. Dicha grande para el Autor, que en tan heroyca obra empleà ſus diſcurſos, y conſagra ſus mejores conceptos.

21. Bienaventurado, dezia David, el que entiende ſobre el pobre, y neceſsitado: *Beatus, qui intelligit ſuper egenum, & pauperem.* Y repareſe, que no dize el que dà limoſna, ſino el que entiende ſobre el neceſsitado: porque eſte entender es diſcurrir los medios mas convenientes para ſu alivio, es formar las idèas, que mas ſirven para ſu remedio, es conſiderar los caminos para evitarle daños, es aviſar las ſendas mas ſeguras para el ſocorro, es prevenir los inconvenientes, que pueden eſtorvarlo, es cuydar no ſe tropieze en las providencias, y es mirar con particular vigilancia, que no ſe ſumerja el pobre en ſu deſdicha. Y eſto grangea al que entiende aſsi ſobre el pobre, y neceſsitado, tanta dicha, que lo eleva â la gloria mas excelſa.

Pſalm. 40. v. 1.

22. No ay duda, que el ſocorrer â el pobre en ſus neceſsidades es vna obra muy ſanta, y agradable â la Mageſtad Divina; pero el diſcurrir, el conſiderar, el entender ſobre el pobre neceſsitado, idèar medios para alivio de todos, es vn empleo tan heroyco, que le dà el Cielo el nombre de el mas dichoſo: *Beatus, qui intelligit.*

23. Què ſon las Gloſſas ſobre el decreto de la abundancia, ſino entender ſobre el neceſsitado, y el pobre? Què ſon, ſino diſcurſos ſobre los medios convenientes para ſu alivio? Què ſon, ſino idèas, que mas ſirvan para ſu remedio? Què ſon, ſino conſideraciones de los caminos para evitarle daños? Què ſon, ſino aviſos de las ſendas mas ſeguras para el ſocorro? Què ſon, ſino preven-

venciones de inconvenientes, que puedan estorvarlo? Què son, sino cuydados, para que no aya en las providencias tropiezos? Pues si estas son las Glossas, como no han de grangear para su Author las dichas mas excelsas?

24. En el dia malo (prosigue el texto) librarà Dios â el que assi entiende, y discurre sobre el necessitado, y el pobre: *In die mala liberabit eum Dominus.* Significa el dia malo qualquier tiempo de calamidad, dize Lorino: *Dies mala significat quodlibet tempus calamitatis.* Y es preciso se reciten las calamidades de los tiempos, â el practicarse en el Mundo entenderes tan piadosos.

In eodem Psalm. & versu.

Lorin. hic.

25. Son estos las presentes Glossas; pues son discursos ordenados â el bien comun de los pobres, quando aprietan las necessidades. Y es muy consiguiente sirvan de medicinas para tan graves dolencias. Por esto viene bien â estas Glossas lo que de otro escrito nos refiere Dyodoro Siculo: *Sequebatur bibliotheca, in qua inscriptum erat animi medicamentum.* Porque en ellas hallarà qualquiera para las calamidades tan promptas medicinas, que podràn preservar los animos de las mas graves dolencias.

Dyodoro Sicul. lib. 2. cap. 1.

26. Bien puede su Author traer â la memoria para su consuelo, lo que Theophilato refiere de cierto escrito suyo: *Qui etiam utilissimum mihi pharmacum salubribus literarum plantis apparavi, & condidi. Hoc etiam, quia tibi conducere video, ut primum occasionem nactus fuero, ad te mittam.* Porque es muy justo no guardar solo para sì, sino participar â otros, libro de medicinas tan saludables, que pueda servir de remedio â las communes necessidades.

Theophil. epist. 72.

27. Con acierto procedieron los Antiguos, quando en la estatua de la Equidad colocaron vn Cetro, y tambien vn libro: *Æquitatis statua dextera manu sceptrum continet, sinistra librum.* Porque en la estatua de la Equidad se representa la rectitud, que debe observar el que manda, en sus providencias: y no puede aver esta rectitud en el mandar, sino ay en las manos vn libro para aprender. Es precisso no falte Maestro, que â prompte las mas seguras doctrinas, para que no salgan erradas las providencias. A esto se reduze el motivo de poner en la estatua de la Equidad vn libro, como nos lo dexò escrito el curioso Jorge Codino: *Sinistra librum, eò, quòd probus vir recordatione opus habeat, quod per libros acquiritur.*

Jorge Codino, de rebus Constantinop.

28. Las providencias mas delicadas son las que ocurren, quando vrgen las necessidades; con que serà precisso â los que goviernan Republicas, buscar vn libro, que tener en las manos, para lograr entonzes con mas seguridad los aciertos. Y encontraràn bien, si hallan estas Glossas sobre el decreto de la abundancia, porque leeràn en ellas los pareceres mas sabios, las sentencias mas solidas, las authoridades mas selectas, los fundamentos mas firmes, las razones mas eficaces, las doctrinas mas seguras, y las mas notorias experiēcias: Y assi podràn instruirse para atender con acierto â el bien publico, quando afligiere la calamidad del tiempo.

29. Serà sin duda gustoso â todos el condimento de estas Glossas, pues ofreze manjares para los que saben, y tambien para los que no saben: porque las sazona el Author con graves authoridades, con razones muy agudas, con discursos muy subidos, y tambien con la experiencia de varios tiem-

pos.

pos. Y si para los Sabios son condimento gustoso las aurhóridades, discursos, y razones agudas, para los que no saben, lo son las experiencias notorias.

30. Por estos dixo Pedro Blesense, que sirve el libro de la experiencia para leer de continuo: *Assiduè legitur in libro experientiæ*. Porque es preciso aya en el Mundo vn libro, en que puedan leer los indoctos para ser instruidos. Y faltára esta instruccion provechosa, sino huviera en el Mundo el libro de la experiencia. A este fin dixo con acierto Novarino: *Opportunus hic liber experientiæ, salutaris, & vtilium monitorum gravidus. Hunc etiam imperiti evolvere possunt, & idiotæ perlegere.*

Pedro Blesens. epist. 46.

Novar. lib. 7. Sched. Sac. prophan.

31. Siendo, pues, estas Glossas de condimento tan sabroso para todo genero de hombres, Sabios, y no Sabios, y tan vtiles, y provechosas para el remedio del bien publico, quando oprime la calamidad del tiempo. Y no hallando en ellas cosa, que contradiga á los mysterios de nuestra Santa Fè, ni á las buenas costumbres, soy de parecer se le conceda la licencia, que el Author suplica, para que salgan á luz pública. Assi lo siento en este Colegio del Angel de Carmelitas Descalzos de esta Ciudad de Sevilla. Y para que conste lo firmè oy 17. de Septiembre de 1723.

Fr. Juan de S. Miguel.

LICENCIA DEL Sr. PROVISOR.

EL Lic. D.GERONYMO DE BARREDA Y Yebra, Canonigo de Santiago, Provisor, y Vicario general de esta Ciudad de Sevilla, y su Arzobispado, por el Excelentissimo señor D.Luis de Salzedo, mi señor, por la gracia de Dios,y de la Santa Sede Apostolica,Arzobispo de Sevilla,delConsejo de su Magestad, &c. Por el tenor de la presente doy licencia,para que se puedan imprimir las Glossas, que sobre el Decreto de la abundancia de granos, expedido por el Supremo Consejo de Castilla, ha hecho el Licenciado Don Bartholomè de Messa Ginete, de que ha dado su Censura el muy Reverendo Padre Maestro Fray Juan de San Miguel, de el Orden de nuestra Señora del Carmen,atento â no contener cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, con tal, que al principio de cada libro se ponga dicha Censura, y esta mi Licencia. Dado en Sevilla â diez y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte y tres años.

Lic. D. Geronymo de Barreda y Yebra.

Por mandado del Sr. Provisor,
Francisco Cotallo.
Not.

CEN-

CENSVRA DE EL LICENCIADO DON *Luis Fernandez de Valenzuela, Abogado de los Reales Consejos, y de la Real Audiencia, y mas antiguo de pressos del Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de Sevilla.*

DE orden, y comission del Señor Don Francisco de Leoz y Echalaz, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en la Real Audiencia de esta Ciudad, Juez de las Imprentas, y Librerias de ella: He visto, y atentamente leido vn tratado, que procura sacar â la luz pùblica, el Licenciado Don Bartolomè de Messa Xinete, Abogado de los Consejos, Regidor perpetuo, y vezino de la Ciudad de Carmona, cuyo titulo es: *Decreto de la abundancia por el proveido por el Supremo, y Real Consejo de Castilla, para que las justicias de estos Reynos no embarazen, ni impidan el trafico, y comercio del trigo de Pueblos à Pueblos, y de Provincias à Provincias de estos Reynos, y que à este fin los vezinos abran sus graneros, y tengan de manifiesto, à los que ocurrieren à comprar granos, para que de esse modo se facilite la abundancia.* Cuyo tratado lo divide para la mayor claridad de su methodo su Autor en tres distintas Glossas; y por tenerle experimentado en otros muchos escritos de informes impressos, que sobre materias, y puntos de Jurisprudencia, muy delicados, y sutiles me ha remitido, y los he visto con todo gusto, por su clara explicacion, y modo en traer las questiones conducentes â los hechos de los pleytos, â cuyo fin los ha publicado; no dudaba, que en este tratado executaria lo proprio, en cuya lectura hallo (segun mi corto entender) que corresponde, y llena el assumpto, que promete; exornando especialmente las dos Glossas primera, y vltima, con solidos fundamentos de leyes del Reyno, y Authores, que sobre ellas escribieron, y con noticias de erudiccion de Divinas, y humanas letras, por cuya razon, y no encontrar en toda la obra cosas, ni proposicion, que des-

di-

diga de lo Christiano, y Letrado, y que puede ser de mucho vtil al publico, y bien comun, y que todos sean sabidores de el que â cada particular se le podrà seguir: juzgo por conveniencia, se le conceda la licencia, que pide, para que se pueda imprimir. Assi lo siento salvo &c. Sevilla, y Agosto 14. de 1723. años.

Lic. D. Luis Fernandez de Valenzuela.

LICENCIA DEL SEñOR JVEZ.

DON Francisco de Leoz y Echalàz, del Consejo de su Mageſtad, ſu Fiſcal en la Real Audiencia de eſta Ciudad, Superintendente de las Imprentas, y Librerias de eſta Ciudad, y ſu partido, &c. Por lo que toca â eſta comiſsion, doy licencia para que por vna vez ſe pueda imprimir vn tratado, cuyo titulo es: *Decreto de la abundancia*, ſu Autor el Licenciado D. Bartolomè de Maſſa Ginete, Abogado de los Reales Conſejos, Regidor perpetuo de la Ciudad de Carmona, atento â no contener coſa, que ſe oponga â las verdades de nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres, ſobre que por comiſsion mia â los catorze de Agoſto paſſado, el Licenciado D. Luis Fernandez de Valenzuela, Abogado de los Reales Conſejos, y de preſſos de el Santo Oficio de la Inquiſicion, diò ſu cenſura, la qual con eſta Licencia ſe ha de imprimir en el principio de la obra, y corregir la impreſsion con ſu original. Dada en Sevilla en veinte de Septiembre de mil ſetecientos y veinte y tres años.

D. Franciſco de Leoz y Echalàz.

Por ſu mandado

Juan Franciſco Carrera,

EN

1\. 
N ESTOS REYNOS, Y EN especial en el de Andaluzia, y Reynado de Sevilla, en los años de 1719. 1720. y 1721. fue la fertilidad, y abundancia de trigo tanta, que en ella misma fluctuaban con incommodidad los Labradores, tanto por no hallar, quien se lo comprasse al infimo precio de ocho, y nueve reales la fanega, para pagar sus jornaleros, y sirvientes, como porque à este precio no podian sanear los crecidos gastos de sus labores, y en los referidos años de 1721. à 1722. que valiò à catorze reales, con el motivo de las compras que se hizieron, para las Provisiones de Presidios, y Fronteras, se tuvo por especial beneficio, assi por el precio mas razonable, como por salir de los granos, que se iban picando: *Et servando servari non poterant.* La cosecha del año de 1722. fue mediana, y desde que se reconociò, hasta el mes de Março de este año de 1723. paulatinamente fue creciendo el precio del trigo, hasta treinta y tres reales la fanega; en cuya estacion, faltando las pluvias, creyeron los hombres, que Dios nuestro Señor les
2\. avia echado sus candados: *Vt legitur in cap. revertimini,* 16. *quæst.* 1. ibi: *Si non tantas pluvias efudero, ut cataractæ Cœli apertæ esse credantur.* Y si confessaron era castigo amenazado de la justa ira de Dios, por nuestros pecados: *Vt ibidem: quando fames, & penuria, & rerum omnium egestas oprimunt mundum, sciamus hoc ex Dei ira descendere*: para convertirse à Dios con publicas penitencias, y rogativas, y que no se les arguyesse como à las de Samaria, *ut in cap.* 4. *Amos*, dicitur: *Ego dedi vobis indigentiam panis; ego quoque prohibui à vobis imbrem, cum adhuc tres menses super essent usque ad messem: & non estis reversi ad me.*

3. Atendieron, y principalmente las Justicias, y Regidores, à prevenir no faltasse el trigo, y pan, en sus Ciudades, y Pueblos, por el cumplimiento de su primera obligacion, *ex leg. 1. § cura carnis, ff. de offic. præfect. vrb. l. 1. C. de Episc. aud. l. 14. tit. 6. lib. 3. Recop. & ibi D. D.* executaron la practica, de qua testatur, *Gutierr. lib. 4. pract.*
4. *quæst. 48. num. 10. Ignat. del Villar, in sua silva resp. lib. 1. resp. 5. num. 19. Bobadilla, in sua politica lib. 3. cap. 3. n. 55. quos, & alios refert, & sequitur Hermosilla in leg. 3. tit. 5. part. 5. gloss. 1. num. 81.* prohibiendo se sacasse trigo fuera de sus territorios, y en algunos prefiniendoles el precio de la tassa, *ex Azevedo in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recopil. à num. 1. Hermosilla in dict. l. 3. gloss. 4. num. 1. vbi more suo cumulat multos. Gutierr. lib. 4. pract. quæst. 61. per totam.* Imponiendo graves penas a los que extrahessen el trigo fuera de cada Ciudad, dando facultad à los vezinos para rondar, y zelar la extracion, reservando para su abasto cada Ciudad, y Pueblo de este Reynado el trigo, con que se hallaba: *Quia Charitas bene ordinata incipit à se ipso*, que es el principal fundamento de esta practica.

5. Pero no se experimentò el alivio, aumentose la carestia, y precio del trigo, passando el valor de cada fanega de quarenta reales; de carestia passò à hambre, porque en tiempo de necessidad, como dixo *Acursio in l. ideo condemnatos, ff. de compensat. plus adunt homines in eo tempore, quam in alio*, cuyo conflicto, necessidad, y carestia, llegò à noticia de nuestro Catholico Monarcha, y queriendo su piedad, y amor paternal à sus Vassallos, dàr el debido remedio; bien informado, y premeditado por el Supremo Consejo de Castilla, y los doctissimos, y experimentados Señores Ministros, que le componen, se mandò: *No se*
6. *impida, ni embaraze por las Justicias el trafico comercio del trigo, de Pueblos à Pueblos, y de Provincia à Provincia de estos Reynos, y que todos los vezinos abran los Graneros, y los tengan*

de

de manifiesto para venderlos à los que ocurrieren à comprarlos, à los precios corrientes de qualquier causa que procedan los granos, y que pidan à las Comunidades, y Eclesiasticos, hagan la misma manifestacion, y contribuygan, à que se vendan à los precios corrientes, para que assi se facilite la abundancia, y beneficio publico, y se provean las Alhondigas, y Positos de estos Reynos; y se expidieron Provisiones circulares para su observancia, en 16. de Março de este año de 1723. y se mandò formar en la Ciudad de Sevilla, vna Junta con plena jurisdiccion, para su execucion, y cumplimiento; y dàr las providencias convenientes al mejor abasto de aquella Capital; por la qual, se expidieron las mismas ordenes, de que suplicaron las Ciudades, y Corregidores, sobresedyendo en su cumplimiento; y sin embargo se les mandò con aspereza, cumpliessen, lo que se les avia mandado por la referida Provision, y Decreto de ella; cuya execucion facilitò la abundancia, y beneficio publico, à mas acomodados precios; y siendo tan vtil à la causa publica, por el interesse comun de ella; y que se tenga presente, y especialmente en los Pueblos de Andaluzia, y no se prepostere con el olvido, como el mismo Decreto, que se expidiò en el año passado de 1708. que facilitò, como aora la mayor abundancia, y conveniencia en los granos; manifestarè los motivos legales, en que se puede fundar tan justo Decreto, de la abundancia experimentada, en las tres Glossas siguientes.

GLOSSA I.

7. NO *se impida, ni embaraze el trafico comercio de los granos de Pueblos à Pueblos, y de Provincia à Provincia de estos Reynos*; corresponde este Decreto à las decisiones de las leyes 2. 3. *tit. 9. lib. 6. ord. quæ exstant in l. 28. tit. 18. lib. 6. Recop.*

 qua

qua cavetur: *que no se pueda vedar la saca del pan, y otras viandas en ninguna, ni en alguna Ciudad Villa, ò Lugar de los dichos nuestros Reynos, assi en lo realengo, como en los Señorios; y mandamos que libremente se pueda sacar el pan, y viandas, y saque de vn Lugar à otro Lugar dentro del Reyno; y que la saca sea comun en todos nuestros Reynos, y que ninguno tenga poder de la vedar, sin especial licencia, y mandado nuestro: y mandamos que si algun vedamiento fuere hecho, en algunos de nuestros Lugares, que las Justicias, Regidores, y Oficiales por quien fuere hecho, pierdan por el mesmo hecho los oficios que de Nos tuvieren; y si el dicho vedamiento fuere hecho en alguno, ò algunos Lugares de Señorio, y Abadengo, que el Consejo, Regidores, y Justicias de los tales Lugares por lo hazer, incurran en pena de cinquenta mil maravedis, para nuestra Camara, y Fisco; y el Señor que fuere de tal Lugar, ò Prelado que tuviere la jurisdiccion de èl, por quien fuesse dado lugar à tal vedamiento, pierda todos, y qualesquier maravedises, assi de Juro de heredad, como de merced de por vida, ò en otra qualesquiera manera, que aya, y tenga de mi, los quales dende en adelante, no sean librados, y queden consumidos en mis libros.*

8. Y que esta disposicion proceda en caso de necessidad, y falta de granos, y aunque los Pueblos digan, que primero se ha de proveer en donde se ha criado el trigo, es constante de la razon expressa en el principio de la misma ley, ibi: *Porque igualmente debemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios porque no reciban agravio ordenamos, y mandamos, vt supra.* Y mas claramente en la *l. 1. tit. 25. lib. 5. novæ Recop.* en que se dispone lo mismo, *vt in vers. Porque por experiencia se ha visto, &c.* & ibi: *De que resulta aver falta, y estrecheza, para que esto se provea, y no aya la dicha falta, mandamos à los Corregidores, Governadores, &c. iuncto vers. y quien quiera que quisiere lo pueda sacar por tierra de vnos Lugares à otros, y de otros à otros de los dichos nuestros Reynos,*

nos; y no fuera de ellos por mar, ni por tierra, para otras partes, y que sobre ello se guarden las leyes de nuestros Reynos, que disponen, que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera de ellos, so pena, que el que vedare dicha saca aora sean Justicias, y Regidores, y los dueños de los dichos Lugares, cayga cada vno en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, &c.

9. Y siendo assi, ex iure regio, ni por derecho comun se prueba, que en tiempo de hambre, y necessidad, se pueda prohibir la saca del trigo de vn Lugar à otro, como quisieron los Authores citados, supra num. 4. *ex l. siquis post hanc. C. de edif. priv. & l. cottem ferro, ff. de pub. vect. l. 1. & 2. C. quæ res exportari non debent*, que induce por prueba *Gutierr. dict. quæst.* 48. *num.* 3. pues la ley *siquis posthanc*, prohibe llevar de los edificios de la Ciudad, para edificios en el campo, columnas marmores, y otros ornatos, que convienen à el de la Ciudad, pero concede, y no prohibe, que de los edificios de vna Ciudad, se puedan llevar, y conducir para el ornato de los de otra, y la ley *cottem ferro*, & 1. & 2. citadas, hablan prohibiendo, el que se saquen, y dèn bastimentos, y armas para los enemigos; lo qual, *omni jure est prohibitum*, y muy ageno de nuestra especie, y assi no prueba el assumpto en contrario, como quiso Gutierr. à cuyos argumentos en contrario irèmos satisfaciendo.

10. Ni es suficiente el que aduce el mismo Gutierr. num. 4. *ex eo quod Charitas bene ordinata incipit à se ipso*, ex Div. Paulo ad Galatas cap. 6. ex his verbis: *Dum tempus habemus, operemur bonum ad omnes maxime autem ad domesticos fidei*: pues siendo domesticos de la fee, los de los Pueblos de la Comarca à ellos maximè se ha de estender la obra, y beneficio, quando *ad omnes*, sin limitacion enseña el Apostol se estienda, y *el assumpto del Apostol es*, vt ibi: *Alter alterius onera portate, & sic ad implebitis legem Christi*, que es la intencion, y fin de la ley 28. vt ibi: *porque igualmente*

debe-

debemos proveer à las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios.

11. Y de aqui nace satisfecha otra prueba del referido argumento, para que aduce, *Gutierr. ibidem la l. praces C. de serv. & aqua*, vt ibi: *Durum enim est, & crudelitati proximum ex tuis pradijs aquae, agmem ortum; sitientibus agris tuis, ad aliorum vsum vicinorum injuria propagari*: pues aqui se trata del derecho del agua pertenneciente, aun particular, que pretendian otros particulares; pero nuestra ley 28. habla de la vtilidad comun del Reyno, que se debe preferir à la particular de esta, ò aquella Ciudad, ò Pueblo: *Nam vtilitas publica debet præferri privatæ, gloss. fin. in l. riparum, ff. de rerum diviss. gloss. verum in l. actione §. diximus pro socio, gloss. securitati in l. de pupilo, §. quirivos, ff. de nov. oper. nunt. Auth. res C. quæ comm. de legat. l. 1. §. 1. C. de cad. Tholleud. l. si autem, §. fin. de aqua pluv. l. 3. C. de primip. lib. 12.* y este assumpto prueba contra Gutierrez, y los de la opinion contraria, *el cap. scias frater, 7. quod pro se ibidem allegat.* Y prueba lo contrario, *ex verbis expresis eiusdem cap.* ibi: *Nam plurimorum vtilitas vnius vtilitati, aut voluntati præferenda est.*

12. Ni en contrario es suficiente razon de congruencia la que considera, *Gut. ibidem vers. 3.* que el buen govierno de la Republica consiste en prohibir la saca de trigo de vn Lugar à otro; porque los subditos no perezcan de hambre, ò compren el pan à mas excessivo precio; y assi enpobrezcan, pues es conveniente à la Republica, que los subditos sean ricos, para que mantengan los cargos de ella, y los comercios se aumenten, pues prohibiendo la saca del trigo, es embarazar el comercio: *Vt dicemus infra gloss. 3. num. 16.* Si por esto se considera valdrà menos, no tendrà el competente, y corriente precio, que el tiempo dà à el trigo, y los vezinos, que lo tienen, no enriquecerán tanto, que puedan subvenir, yà con limosnas, yà con ocu-

par

par en sus obras à los pobres; y estos pereceràn de hambre, como con dolor de mi corazon lo hemos visto, y experimentado en Carmona en esta estacion, sin que por vedar la saca, se experimentasse el efecto, de que valiesse mas barato el trigo, y el pan; ni que la hambre de los pobres se remediasse, como de mi tiempo lo testifico, sin embargo de tan zelosas providencias de las Justicias, y Regidores, y del suyo lo testifica *Bobadilla, in sua polit. lib. 3. cap. 3. num. 11.* por estas palabras: *Todavia en la necessidad hemos visto, que la han padecido los pobres, que es à quien, y para quien se busca el remedio*: con que si en todos tiempos se ha experimentado, que la necessidad, y hamber de los pobres, no la remedia vedar la saca del trigo, no es esta razon, porque se debe vedar, y el remedio para los pobres, que es a quien, y para quien se debe buscar, *ex alio cap. pendet.*

13. Extat ergo en la execucion de la l. establecida en Francia por el señor Emperador Carlo Magno: *Quæ habetur, lib. 1. cap. Regum Franc. num. 132.* que refiere Cesar Baronio *tom. 9. Anal. Ecclesiast. anno Christi* 820. *cap.* 20. *cuius inscriptio est, si per plurima loca fames fuerit*, que en tiempo de hambre, para remedio de la que padecian los pobres, promulgo in hæc verba: *Consideravimus itaque, quia per plurima loca, fames valida esse videtur, vt omnes Episcopi Abbates, Abbatissa, optimates, & comites, seu domestici, & cuncti fideles, qui Beneficia regalia, tam de rebus Ecclesiasticis, quamque, de reliquis habere videntur, vt vnusquisque suo beneficio suam familiam nutricare faciat, & de sua proprietate propriam familiam nutriat*: notable providencia digna de toda observancia, y veneracion, que en mi estimacion nunca serà condignamente ponderada, y celebrada, y mas si se executara, como lo he desseado, y proclamado (por cuyo medio solo se huvieran remediado las necessidades, y hambres de los pobres jornaleros, y

se

se huvieran evitado algunos inconvenientes, à que en parte su necessidad, y en parte la sugestion de los vagamundos, y mal inclinados, los ha conducido, y al cumplimiento de esta ley, la aplicacion de las Justicias, y Regidores, lo huviera remediado todo: vt ibi: *Suam familiam nutricare faciat, & ibi*: *Propriam familiam nutriat*: por que *in verbo familiam vt intelligit.* Baronius vbi supra: *Rusticos colonos, Agricultores comprehenduntur*, pero no ocupar, y mantener à estos con el trigo, por venderlo caro, porque la saca de èl estaba abierta; y mas caro, por que se cerrò, es dexar à los pobres en las necessidades, y con la hambre sin remedio: pretextando se les busca con cerrar la saca; y solo se encontrarà en la execucion de la referida ley, y en el Decreto del *Canon* 5. *del Concilio Turonense*, celebrado sub *Pelagio* 2. que refiere *Gutierr. lib.* 4. *pract. quaest.* 49. *num.* 5. en que se dispone: que entre los vezinos de cada Pueblo, *secundum vires, & facultates*, se repartan, y alimenten los pobres: para lo qual tienen jurisdiccion los Juezes, y condicion, ex l. los pobres, como largamente lo tratò *Hermosilla ad gloss. rubricae tit.* 1. *part.* 5. *à n.* 20. *Faria ad Covarr. lib.* 3. *à num.* 25. como tan à manos llenas, & supra vires, lo ha executado nuestro Excelentissimo señor *Arçobispo de Sevilla, mi señor*, y à su imitacion el *Illustrissimo Cabildo de su Metropolitana, y Patriarchal Iglesia.* Dando diariamente por Parrochias à cada vno de los pobres necessitados de Sevilla, abundantissimas limosnas, sin tenerles à estos la costa de pedirlo, ni demandarlo: sin las mayores ocultas, de que es testigo su piedad, y el suave y notorio olor que reboza de ellas.

14. Califica mas la debida execucion de dicha ley 28. y de el Decreto del Supremo Consejo, y de la Junta, la razon, que se dà en contrario, para quebrantarle, y asignò *Gutierr. vbi supra num.* 5. *Scilicet quia ex causa necessitatis licitum est ius commune transgredi*, pues la ley se establece:

Proter

Propter publicam vtilitatem ex l. 1. ff. de legibus, ibi: *Communis Reipublica sponsio, ut in dict. l. 28. ibi: Porque igualmente debemos proveer, &c. Et ex causa publicæ vtilitatis potest Princeps adimere subditis res proprias, & admitere, vt præjudicium tertio inferatur, quia salus populi, suprema lex est. Vt cum D. Amayæ ad tit. C. de Ann. ad l. 1. C. de fundis limitrophis num. 19. docet D. Larrea tom. 2. Allegat. Fisc. allegat. 115. num. 39. Antun. de donation. lib. 2. cap. 11. à num. 27. D. Cresp. de Vald. 1. part. observ. 1. à n. 51.* Y assi à la necessidad, y vtilidad de este, ò aquel Pueblo, el bien comun, y vtilidad publica de todo el Reyno se ha de preferir, con la observancia de la dicha ley 28. y decretos para su execucion: *quia semper causa publica prævalet privatæ, ex l. jus publicum 38. ff. de pactis, vt supra num. 11.*

15. Y no viene en consideracion, que quando los bienes se han de distribuir entre pobres, que se deban dàr à los de aquel Pueblo, y no a los forasteros, con que arguye *Gutt. al num. 6.* Por que esto procede por la particular afeccion del testador, ò donante, mas à los de su Lugar, que à los estraños, y forasteros: *D. Castillo quotid. controv. lib. 5. cap. 84. num. 40. Giurba in consuet. Mess. 1. part.* cap. 2. gloss. 12. num. 20. *& affectio est inconsideratione, ex l. si venditor,*
16. *& l. servus,* &c. ibi: *gloss. fin. ff. de servis exportandis*, pero la disposicion de la dicha ley 28. procede por el afecto, y amor del Rey, que es igual a todos sus Vassallos. Vt ibi: *Por que igualmente, &c. Et specialia non sunt trahenda ad consequentiam gloss. penult. in l. 2. C. de divers. rescript. gloss.*
17. *final. in l. & qui 10. C. de distrat. pign. gloss. penult. in l. 2. C. de Annali ecept.*

18. Y como el mismo *Gutt. ibidem num. 11.* satisface, no procede el argumento, que para limitar la disposicion de la ley 28. se toma, y refiriò al num. 8. de la disposicion de la *l. 29.* siguiente in illis verbis: *Quando alguna licencia huvieremos dado para sacar pan de nuestros Reynos, por virtud*

 de

de la tal licencia, no se pueda sacar pan de ningun Lugar, sin hazer primeramente en el tal Lugar cala para dexar en èl, y en todos los otros donde se sacare el dicho pan, el bastimento, que para cada vno de ellos fuere necessario de pan, para aquel año, y para la sementera siguiente. De que se valieron *Avilès, Avendaño, y Mexia, in pragmatica taxæ panis in prima conclusione num.* 56. Cuya disposicion, razon, y orden de caridad, es congruente, quando se saca de vn Reyno, a otro: porque esto es de lo prohibido en tiempo de abundancia, y en todos tiempos. *Vt in l.* 25. 26. *&* 27. del mismo titulo, y libro, que se mandan guardar en la dicha *l.* 29. vt ibi: *Las quales licencias no entendemos dàr, ni dispensar contra las leyes, por que conocemos assi conviene para el bien de nuestro Reyno,* y en la *l.* 28. es permitido el sacarlo de vn Lugar à otro, y de vna Provincia à otra, dentro de estos Reynos, por que igualmente se provean, y con conocimiento se omitiò la limitacion, que expressò la *l.* 29. porque del trigo de fuera del Reyno, no ay vso para este, y es reciproca la prohibicion en los estraños para sacarle, y traerle à este: *In hoc autem considerandum est, nullo populo*

19\. *fieri ex hoc preiudicium; si quidem eodem iure omnes populi huius Regni uti debent, & quod vno, vel aliquibus annis huic, vel illi populo durum, atque grave videtur, id alijs annis, quibus alibi copia frumenti adfuerit, vnde possint de ferre, compensatur; & sic alter alterius invicem onera portabunt, & necessitatem mutuam sublevabunt; conqueri igitur, jure non possunt ex decisione, & observantia stricta nostræ legis; quæ oportuna nimis, atque justissima est, licet prima facie duritiem contiaere in cortice videatur;* palabras de el mismo *Gutt.* ibi: *num.* 11. *vers.* 1. *ad medium,* con que ex eodem satisfacemos plena manu.

20\. Testifica *Gutt. dicto num.* 11. *vers. neque obstat:* Por si, y con *Azevedo*, aver visto observar siempre nuestra *l.* 28. *Y que no obstante la suplicacion* (al Consejo) *de las Justicias* repre-

representando, que en el Pueblo, y su tierra ay gran falta, y esterilidad de pan, y el que ay es necessario para sustentacion del Pueblo, y vezinos de el, y que perecerà la gente, sino se gasta alli, por que no lo ay, ni se halla en otras partes, nihilominus se dàn sobre cartas, para que sin embargo de dicha respuesta, y suplicacion se observe nuestra ley; Est enim multum favorabilis, & necessaria Provisio nostræ legis; vt suis verbis vtar.

21. Quibus sic, satisfechas las razones, y fundamentos aducidos ex contrario, es de admirar, como vn Varon tan docto como Gutt. y los que sigue extante dispositione, dictæ legis 28. afirmen, y concluigan: *Vt ab eo relati num. 7. & 15. vt licite iuxta primam opinionem afirmativam supra fundatam, & bene probatam, iudices inferiores, & concilia populorum tempore, quod adsit annonæ raritas, & publica frumenti inopia; possint inter dicere sub pœna, nè frumentum extrahatur, sed ibi remaneat pro provisione necessaria illorum, imo hoc provide fieri, & impunè, donec per Concilium Regium. Auditis partibus aliud decernatur, cuius secundum decretum erit expectandum, et observandum proculdubio.*

22. Y aunque con sentimiento darè por respuesta, lo que en semejante caso nuestro *Molina de Hispan. primog. lib. 2. cap. 8. num. 32. ad finem.* Dixo de Juan Andrès in hæc verba: *Cateri autem; qui prædictam opinionem sequti fuerunt atendendi non sunt: Hi enim rationes non perscruntantes opinionis Ioannis Andreæ male relatam, atque intellectam, & contra, qui illam probarunt, sequntur, quod vitium nostris iuris Consultis contigere solet, vt in plurimum, namque iura, & actiones non discutientes, neque considerantes, more avium sequntur volatum anterioris, ut optimè dicit Decius cons. 499. num. 12. Escob. de purit. sang. 2. p. quæst. 4. art. 4. §. 1. n. 18. Navarr. in manual. cap. 27. n. 289. & cum pluribus prosequitur idem Escobar vbi proximè n. 19. Carlev. de iudi. tom. 2. tit. 3. disp. 8. n. 123.* En cuya comprobacion, y de la poca detencion, y verdadera inteligencia del beneficio

 comun

comun de estos Reynos (que se conseguirà siempre que se execute, y practique la dicha *l.* 28. y Decreto del Consejo) hago reflexion notable, el que segun la nota marginal de ella, y de las concordantes del ordenamiento Real, fueron *publicadas, y mandadas observar por los señores Reyes Don Alonso en Alcalà, era de* 1386. *Don Henrique II. en Toro era de* 47. *y en Alcalà, era de* 408. *Don Iuan el II. en Valladolid, año de* 1442. *y en Burgos año de* 53. *Don Henrique IV. en Cordova, año de* 455. *y en Toledo año de* 462. *y el señor Emperador Don Carlos en Valladolid, año de* 1548. cuya repeticion *manifiesta la utilidad de su observancia*, en el discurso de tantos años, y tiempos, y por averse en todos logrado, repetido; *Para que se facilite la abundancia, y beneficio publico, y se provean las Alhondigas, y Positos de estos Reynos*, que es el fin expresso, que contiene el Decreto del Supremo Consejo, en execucion de dicha *l.* 28.

23. En el año de 1678. por el rocio, y nieblas se perdiò la granazon, *Vt est gloss. in dicto cap. revertimini* 16. *q.* 1. *verbo arugo: arugo est ros, qui cadit super teneras spicas, & propter hoc sole veniente marescunt*; huvo esterilidad, y falta de granos, y subiò su precio en esta Andaluzia al de 130. reales la hanega, en tiempo de moneda alta, que valia el real de à ocho, que aora llamamos escudo de plata, veinte y seis reales de vellon. El año de 1683. por la falta de aguas fue esteril, iuxta illud Agæi cap. 1. *prohibiti sunt Cœli, nè darent rorem, & terra prohibita est; nè daret germen suum.* Perecieron por falta de pasto los ganados; por las sequedad las viñas, y olivares no dieron fruto; las sementeras, enteramente se secaron, tan en versa, y à los principios, que ni huvo paja, ni grano; vt ibi: *Et vocavi siccitatem, super terram, & super montes, & super triticum, & super vinum, & super oleum, et quæcumque profert humus, et super homines, et super iumenta, et super omnem laborem manuum.* Fue el mayor estrago, y esterilidad, que nuestros tiempos vieron

vieron, siendo tanta la falta de trigo, que valiò la hanega à 60. reales, mayor precio, que aun el año de 1678. respecto de el menos valor de la moneda, por la baxa que se publicò en el año 1680. pues valia el real de à ocho, que aora llamamos excudo de plata, doze reales de vellon: fue precisso, que se traxesse de los Reynos, y Provincias estrañas, trigo de la Mar, providencia, que en grande parte remediò la necessidad, como los Emperadores Claudio, y Julio Cesar, lo executaron para la provission de Roma, en ocasiones de semejantes penuria, y esterilidad, segun refiere *Suetonio Tranquilo in Claudio cap. 18. Tiver.*
24. *Decio, 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 45.* Y segun Cassiodoro lib. 6. var. Pompeyo; y por el summo cuydado que tuvo en prevenirse de trigo, para facilitar la abundancia en tiempo de necessidad, ascendiò à grandes dignidades, y mereciò el renombre de Magno. En el año de 1708. por la muchedumbre de aguas ad instar de las de Egypto, *de quibus Exodus, cap. 9.* fue la cosecha tan esteril, que en esta Ciudad de Carmona, pareciò precisso traer trigo para su abasto, de el Reyno de Jaen, llegò à valer à 120. reales la hanega, y 60. la de cevada; con cuya noticia en el mes de Julio de dicho año, se expidiò por el Supremo Consejo de Castilla, el mesmo Decreto, que en el presente, en ninguno de estos años, hemos visto, ni oìdo, que en esta Ciudad de Carmona se aya vedado la saca, en especial para la de Sevilla; y aunque el año de 1708. se traxeron granos para su abasto del Reyno de Jaen, fueron en mucha mas cantidad, los que de esta, se llevaron à el Alhondiga, de Sevilla, como constarà de los Libros de ella; y aunque se expidiò el referido Decreto, no fue por este motivo, sino para que cessasse el precio de la Pragmatica del año de 1699. à cuya observancia precissaban las Justicias, de quo dicemus infra gloss. 3. Y de vnos Lugares à otros, se comerciaban los granos libremente, socorriendose vnos,

à

à otros, ſegun la mayor neceſsidad, y precio de vnos, à otros: en que conſiſte concurrir mas granos, buſcando el mayor. En el año de 1713. fue la coſecha mediana, y en Março, y Abril de 1714. por la falta de granos; empezò à tomar el trigo precio, que ſubiò haſta el de 40. reales, en Carmona, y proporcionadamente, mas caro en el Alhondiga de Sevilla, y ſe mantuvo haſta la coſecha de dicho año de 1714. que ſiempre ſe manifeſtò con primicias de abundante, como lo fuè: en el año de 1718. por la falta de lluvias, ſe eſterilizò la coſecha, de ſuerte, que no fue de à dos ſimientes, y la abundancia de los antecedentes, mantuvo el precio de el trigo, como no excediò de 28. reales, baxando en Abril, y Mayo à 15. reales la hanega, à viſta de la fertiliſsima coſecha del año de 1719. ni el precio de 40. reales, que cauſaba la falta de granos en la primavera de 1714. ni la quaſi total falta de coſecha de el año de 1718. diò lugar à falta, ni hambre, ni las Juſticias dieron providencia alguna: haziendo entonces el concepto del refran: *El trigo, y el pan dexarlo andar*: con que comerciandoſe de vnos Lugares, a otros, ſin vedar la ſaca, ſe facilitò la abundancia à los precios corrientes, que diò el tiempo: y al contrario en eſte preſente año, vna Ciudad, y otra, y à ſu exemplo los Lugares vedaron la ſaca; con que ceſsò la proviſsion en el Alhondiga de Sevilla, ſe hallò de repente eſta ſin trigo, ſubiò el precio deſde 33. à 50. reales, y por lo miſmo, aunque cerrada la ſaca, ſubiò el precio del trigo en todas las Ciudades, y Lugares de la Comarca; pues ſegun el que llega à tener en el Alhondiga de Sevilla, crece, ò ſe deſminuye en la Comarca.

25. Y es regular, y corriente, y expreſſo *en la l. 17. tit. 11. lib. 5. de la nueva Recopilac.* ibi: *Al precio que comunmente valiere en la cabeza de Partido, ò Lugar donde lo compraren.* Y es doctrina, y conſideracion de la *gloſſ. 2. in l. 2. C. de reſcindend. vend. dic ergo inſpici venditiones factas locorum, æſtimatio,*

mationem iuxta illum; mantuvose la necessidad, y alto precio, hasta diez y ocho de Abril, en que por las repetidas Ordenes del Supremo Consejo, se abriò en esta Ciudad, como en las demas la saca, y alzò la prohibicion, que avian puesto las Justicias para ello; experimentandose el beneficio de abundante abasto, y en el precio, pues sin salir de dicho mes de Abril, avia baxado la hanega de trigo 15. reales, y la cevada, que no se hallaba por 20. en Carmona, se traìa de Sevilla a 14. y 12. reales, y aun muchos traxeron trigo de la Alhondiga de Sevilla, para el abasto de sus casas, a precio mas barato, de el que valia en Carmona; con que *se facilitò la abundancia, y beneficio publico, y el abasto de la Alhondiga de Sevilla*: lograndose por entero los referidos efectos, convenientes à la causa publica del Reyno, que tuvo presente el Supremo Consejo, en la execucion de dicha *l.* 28. y decreto correspondiente a ella.

26. Cuya justicia, y equidad no solo las razones juridicas, sino tan continuadas, como antiguas, y recientes experiencias manifiestan, *ut ex Gregorio* 14. *in Generali Concilio Lugdunensi testatur in cap.* 6. de elect. & electi potest, ibi: *Non solum iura testantur, sed etiam Magistra rerum eficax experientia manifestat.* Continuandose el efecto de suerte, que el trigo, que antes no era bastante en cada Ciudad, y Villa, para su precissa manutencion, sobra, sobrarà, y ha sobrado mucho en las Alhondigas, y en cada Ciudad, y Villa de presente, y al tiempo de la nueva cosecha; ò alta

27. inscrutable providencia del Altissimo! *Qui dat omnibus affluenter, ut ait D. Iacobus epist. cap.* 1. *& æqualiter est cura illi de omnibus, Sap. cap.* 6. y del Rey nuestro señor, y Señores Ministros superiores; en cuyas justas providencias, ha assegurado Sevilla, y los Lugares de su Tierra, con beneficio super abundante abasto en tamaña necessidad.

28. Aun en caso que no huviesse bastante trigo en Carmona, y demas Lugares del Reynado, no digo yo, para la

provi-

provifsion, y manutencion de fu vezindario en los tres meses, que fe reftaban hafta la cofecha, fino, ni para dos, no fe podia vedar la faca, y comercio de el trigo, buelvo à admirarme, que vn Varon tan docto como Gutt. dieffe afcenfo, à que fi, quando èl mifmo trae el exemplar, que dize viò en el Confejo, ibi: *Nempe inter hanc Civitatem,* (fcilicet Civitatenfem) *& Zamorenfem, que fe mandò dexaffen facar de ella para efta, 6ȝ. hanegas de trigo, de 12ȝ. ò mas, que tenian compradas.* Eftas fon las palabras de Gutt. pues fi Zamora eftaba fin trigo, avia comprado para fu abafto 12ȝ. hanegas, y de eftas fe le mandan dàr à Ciudad Rodrigo, 6ȝ. como hemos de dar cafo, en que Pueblo alguno, por razon de necefsidad pueda vedar la faca? No es dable *ex l. 2. §. cum in eodem in fine, ff. ad l. rodiam de iactu*, pues quando en el Navio no ay vituallas, fino las que alguno lleva para fi, fe le pueden tomar, para que fe repartan, y comuniquen à todos; vt ibi: *Eo magis quod fi quando ea deficerent in Navigatione, quod quifque haberet; in commune conferret.* Lo qual es mas duro; que dàrlos vna Ciudad à otra, pues oy de efta à aquella, y otro dia de la otra à efta, debe eftar franco el comercio, para focorrerfe, como ha fucedido de prefente, mendingando en Março, y parte de Abril, Sevilla granos, y en el mifmo mes de Abril, y Mayo hafta la cofecha, los ha podido dàr francamente, y a mas acomodados precios, à los mifmos Pueblos, y Ciudades de quien antes los mendigaba.

29. Es regla efta tan de caridad, y proximidad, y ajuftada à la voluntad del Altifsimo; que en cafo de necefsidad, y efterilidad, y que llegamos à depender mas de fu providencia, que de diligencia humana, quiere que totalmente confièmos, y nos comprometamos en fu Mifericordia, y no digo yo de vn mes para otro, fino de vn dia, à otro no refervemos de lo que fu providencia, y mifericordia nos ha proveido, confiando fin duda, en que nos proveerà franca,

franca, y ſuper abundantemente; es expreſſo en el *cap.* 16. *Exod.* Llegò la neceſsidad en el deſierto à extremo, que los Iſraelitas deſſeaban antes aver muerto en Egypto con abundancia; que padecerla; vt ibi: *Vtinam mortui eſſemus per manum Domini in terra Ægypti; quando ſedebamus ſuper ollas carnium, & comedebamus panem in ſaturitate.* Apiadoſe la Miſericordia de Dios, y dixo à Moyſes: *Ecce ego pluam panem de Cœlo, egrediatur populus, & colligat, quæ ſufficiunt per ſingulos dies; vt tentem eum; vtrum ambulet in lege mea, an non.* No anda en la Ley de Dios, el que no obſerva ſus preceptos, y leyes, que por los Reyes promulga, iuxta illud: *Per me Reges regnant, & legum conditores iuſta decernunt.* Y las quebranta vedando la ſaca de el pan, en tiempo de neceſsidad, ſin ſocorrer los de la Comarca, y diſtribuirlo en ocupar los pobres jornaleros, y darles de comer, *vt ſupra num.* 13. y eſto es lo que arguye Dios Nueſtro Señor, *dict. cap. revertimini cauſa* 16. *q.* 1. ibi: *Ecce annus expletus, & nihil in meos theſauros, ſed in horrea*

30. *veſtra comportaſtis*, lo que mas ſe explica infra ibidem: *Què in pauperibus; qui non accipiunt eleemoſinam, fraudari ſeloquitur.* O Señor plegue à vueſtra piedad, y miſericordia nos convertamos à vos! Y ſe conviertan, los que han guardado, y les ha ſobrado el trigo, ſin darlo en la vrgentiſsima neceſsidad à Sevilla, y Lugares de la Comarca, y pobres de ſu vezindad, para que ſu Mageſtad ſe convierta à noſotros, y nos favorezca, como exclama el Profeta Iſaìas *al cap.* 3. y con èl *San Geronymo in dict. cap. revertimini*, ibi: *Revertimini ad me, et revertat ad vos.* Y no experimenten, y experimentemos, lo que los Iſraelitas, en lo que les ha ſobrado, y les ſobrò, *vt in dict. cap.* 16. ibi: *Qui non audierunt eum; ſed dimiſſerunt quidem exeijs vſque mane, et ſcatere cæpit verbimus, atque computruit.* O algunas de las muchas plagas, con que aviendo Dios Nueſtro Señor, dadonos el beneficio del agua, de que neceſsitabamos, y la fertilidad

nos

nos amenaza *San Geronymo, in dict. cap. revertamini:* vt ibi: *Sed fieri potest, vt agros irrigantibus pluvijs sit quidem fertilitas; verum, aut locusta, aut Brucus, aut æruca destruant; et laborem hominum pereant*; de que de hecho estamos amenazados, pues la langosta se ha manifestado en muchas partes de nuestros terminos; los rocios se continuan fuera de tiempo: *Revertamur ad Dominum, ut revertatur ad nos.*

31. Y por ningun caso se puede dàr, ex eijsdem D.D. de la contraria opinion alguno, en que en los Lugares de la tierra de Sevilla, y veinte leguas en contorno, se pueda vedar la saca para la provision de su Alhondiga: es Sevilla vna Capital muy correspondiente à la Corte, por los Gremios populosos, de que se compone, y mantenerse todos en comun, de el pan de las plazas, à cuyos panaderos suministra el trigo, el Alhondiga, y Ciudades, y Villas de veinte leguas en contorno; si de repente en ellos se veda la saca, faltò el abasto à Sevilla, y su Alhondiga, y el trigo necessario para èl, es exponer vna Capital al grave peligro, en que ha estado constituida por falta de abastos: confiessan *Bovadilla dict. lib. 3. cap. 3. num. 56. Gutt. dict. lib. 4. q. 48. num. 15. vers. neque obstat ad medium*, vt ibi: *Que en los Pueblos convezinos à la Corte, con dificultad se permite prohibir la saca del trigo, ni tomarlo à los harrieros, porque no se estreche la necessidad, y abasto de ella*, lo que hemos de dezir de los Lugares convezinos de Sevilla, aparitate rationis.

32. Es la mayor que ay, la que es expressa *in dict. l. 28. ibi: Y que ninguno tenga poder de la vedar, sin especial licencia, y mandado nuestro; nam vt ibi Azevedo: dum cum ijs enixis verbis, & geminatis lex nostra loquitur, ex geminatione verborum, & sensuum in idem residentium enixa in legislatoris voluntatē comprehendo, ex late dictis de geminatione per D.D. in l. Ballista ff. ad Trebell. & per Everar, in loco à geminatione, vt sic ex lege nostra rectè intelligas esse dispositum, ita liberam*

ram esse potentiam extrahendi victualia; & panem de uno loco, ad alium in toto Regno, quod nullo modo possit prohiberi; nec vetari per judices aliquos, etiamsi dicant quod prius providendus est populus, quo talia extrahuntur, idque verba illa, sin especial licencia, y mandado nuestro, quasi cum Rex sibi hanc potestatem reservaverit, omnibus alijs eam ademisse videtur; Regem autem hanc licentiam non concedere, nisi causa asserendum est; quia leges suas observare debemus; neque leviter eas sub versurum esse; causa autem quanam alia esse potest, quam, quod populi prius provideantur? Vt apparet ex l. 29. immediate sequenti; hanc tamen causam Rex sibi reservabit, ex l. nostra, ergo judices inferiores Regis etiam prætextu huius causæ, non poterunt prohibere extractionem, hanc à loco sua jurisdictionis ad alium Regni locum, & per consequens ex eis omnibus, sit asserendum assumptum, Avend. cap. 19. prat. num. 35. in fine lib. 1. ei atributum à Mexia, in pragmat. toxa panis con. 1. num. 56. non esse compatibile cum dispositione nostræ legis, dum eam voluit declarare, ut procedat proviso prius populo, falluntur meo videri in hoc (& meo sic similiter Bovadilla, Hermos. & Gutt. supra relati, & ipsemet Azeved. in l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. num. 31.) & sic in terminis vidi iam provisione Regia; legem nostram servari iussum, & quamvis per judicem responsum fuit, imo per Civitatem dictum, quod erat penuria in populo illo, qui prius erat providendus de pane, nihilominus, secunda provisione fuit iussum, ut non obstante responsione illa lex nostra servaretur; & ex dict. l. 29. sequenti hac opinio corroboratur, & fulcitur contra Avend. Mexiam, (& ut ego dico contra Bovad. Gutt. Herm. & ipsum met Azeved.) ita ut nulla responsio congrua possit in contrarium assignari, præsertim, quod Avend. ibidem, & antea Afflictis dess. Neap. 290. num. 9. Idem asserens loquitur, quoties ad partes prohibitas ex trahi, talis panis extrahatur; & victualia cum licentia Regis; tunc enim nimirum, lientia illa sit interpretanda, ut potius populi Regni prius remaneant provisi, ut inquit

inquit dict. l. 29. quia in dubio Princeps, videtur id observari dum velle; sed ubi ad loca permissa à lege fit extractio nullo modo fieri potest prohibitio pretextu cuiuscumque causæ, nisi ex speciali licentia, & mandato Regis, nam cum Rex ei reservat, omnibus alijs adimit potestatem dispensandi, & interpretandi legem, cum eius sit interpretari, cuius est condere. Confirmase esta doctrina de el cap. 18. sess. 25. de reformat. Conc. Trident. ibi: *Sicuti publice expedit legis vinculum, quandoque relaxare, ut plenius evenientibus casibus, pro communi utilitate satisfiat; sic frequentius legem solvere, exemploque potius, quam certo personarum, rerumque delectu petentibus indulgere, nil aliud est; quam unicuique ad leges transgrediendas aditum aperire, qua propter sciant universi Sacratissimos Canones exacte ab omnibus, & quod ad eos fieri poterit indistincte observandos, quod si urgens; iustaque ratio, & maior quando utilitas postulaverint, cum aliquibus dispendum esse, id causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis à quibuscumque, ad quos dispensatio pertinebit erit præstandum.*

33. Pues no es permitido à los inferiores juzgar de la inconveniencia, o dureza de la ley, sino segun ella. *Ex cap. in istis. 3. dist. 4. cap. 1. de const. l. orospexit 12. §. ipse. ff. qui & à quibus manu;* ibi: *Quod quidem perquam durum est; sed ita lex scripta est.* Y solo en este caso, como conviene *Bovad. Gutt. y Azeved.* se podrà recurrir al Rey, para que segun la necessidad, y la justa, y razonable causa dispense con esta, ò aquella Ciudad, ò Villa, para vedar, se saquen los granos de su territorio para otro, que siempre tendrà dificultad; *nisi data eadem necessitate, & paritate rationis;* que siendo dificultoso encontrarse *ex supradictis*, quiso el Rey reservar para si, el conocimiento de ello.

34. Y para lo contrario no se ha de tomar fomento, ni argumento, del que hizo *Gutt. ubi supra num.* 10. de no averse executado las penas de nuestra ley, contra los que intrepidamente vedan, se saquen granos de sus territorios;

y de que se ayan tolerado por los Señores del Consejo, aunque se han mandado despachar sobre cartas de ella para su observancia, pues à lo que se ha solido hazer de vedar los inferiores la saca, no se ha de atender; sino à lo que se debe hazer, *ut ipse dixit vers. neque obstat*, y si se han disimulado las penas de la ley. Gutt. habla de lo que ha visto en Ciudad Rodrigo, Zamora, y Lugares de aquella tierra, no convezinos à la Corte, ni à Sevilla donde el perjuyzio, y escandalo es, y ha sido de mayor tamaño, è inconsequencias, que à consejò Bovad. dict. lib. 3. cap. 3. num. 12. ad fin. evitassen los Corregidores: *y es de advertir en prevenir con tiempo à la falta de pan, por-*
35. *que en començando à sentirse, crece la hambre, y assi no debe el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escandalo, en el remedio de ella*: qual provino de vedar la saca en esta estacion; contra la disposicion de la dicha ley 28. y aunque parece se han tolerado, y no executado sus penas, y lo mismo dize Gutt. sucediò en su tiempo; creo que nos engañamos, y se engañò Gutt. pues en su modo, y termino saben muy bien los Superiores la practica Canonica, de qua *Gregorius IV. in cap. licet 4. dist. 45. ibi: Expectandi ergo, atque corrigendi magis sunt Rectores Ecclesiæ; quam statim iudicandi, cum*
36. *maiora negotia, & dificiliores, causarum exitus Sanctorum Partum, Canones Spiritu Dei conditi, & totius mundi reverentia consecrati, iubeant sub nostræ sententiæ expectatione suspendi, nostroque moderamine finiri*; y assi no ay, ni se puede dàr tolerancia, ni de ella arguir para contravenir à la disposicion de dicha ley 28. tan repetidas vezes promulgada mandada observar, y vltimamente por el Decreto del Supremo Consejo de Castilla,

GLOS-

GLOSSA II.

1. Y *Que todos los vezinos abran los graneros, y los tengan de manifiesto, para venderlos à los que ocurrieren à comprarlos*, & ibi: *Y que pidan à las Comunidades, y Eclesiasticos hagan la misma manifestacion, y contribuyan, à que se vendan*; es concordante este decreto, à lo que en semejante caso executò *Joseph, al cap. 41. del Genesis: Crescebat autem quotidie fames in omni terra, aperuitque Joseph vuiversa horrea, & vendebat Ægiptiis, nam & illos oppresserat fames; omnesque Provinciæ veniebant in Ægyptum: ut emerent escas; & malum inopiè temperarent. Y en los Proverb. cap. 11. dixo Salomon: Serà maldito en los Pueblos, el que esconde el trigo, y la bendicion serà, sobre aquellos que lo venden: qui abscondit frumenta male dicetur in Populis; benedictio autem super caput vendentium*, por que no solo à de manifestarlo à su Pueblo, sino à los Pueblos de su Provincia, y Comarcanos, para que todos se socorran, ex forma *l. 19. tit. 11. lib. 5, Recop.*

2. Y assi justissimamente se les apremia à que abran los graneros, y vendan: *Ex l. quoteis, vnic.* C. ut nemo, liceat in empt. & vend. specierum, lib. 10. prout ibi: *Quoties urgente necessitate, comparationes frumenti, vel olei, aliarumque specierum, quibuslibet Provinciis indicuntur; nulli penitus possidentium sese sub cuiuscumque privilegii ocasione excusandi tribui facultatem censemus*; & infra: *adeo namque huiusmodi cunctis pro qua singulos portione contingerit: volumus irrogari, ut ab iisdem comparationibus, nec sacratissimam nostræ pietatis, nec serenissimæ nostræ coniugis domum patiamur subtrahere; gloss. in l. 54. tit. 6. part. 1. & gloss. in l. 3. tit. 5. part. 5. l. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recop. Et ibi Matienz. & Azeved. Aviles in cap. 17. pract. verbo à razonables precios, Avend.*

Mexia.

Mexia. Casanat. Diego Perez, Gutt. & alij plurimi relati à Bobadill. lib. 3. cap. 3. num. 12. et 13. Y de no averse executado esta resolucion en tiempo, resultò la carestia, y hambre, experimentada en Março, y Abril de este presenaño, como acredita la experiencia, pues en todas las Ciudades, y Pueblos de esta Andaluzia, donde cerraron la saca, assegurando no tenian bastante para su abasto, à sobrado mucho, no dexandose de sacar para Sevilla, y otras partes, desde 18. de dicho mes de Abril, que se cumpliò enteramente la Orden del Consejo.

3. Y la causa de que prefiera el vezino al forastero, en la compra de trigo cogido en su territorio: *Ex Azeved. in l. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. num. 3. Ayllon, ad Gomez, lib. 2. variar. cap. 2. de empt. et vend. n. 1. vers. verum tamen, Faria ad D. Covarr. in lib. 5. var. cap. 14. n. 42.* ibi: *Cives, et in cola sterilitatis ac penuriæ tempore præferendi sunt exteris in emptione tritici collecti ex agris intra terminos suæ Civitatis, vel oppidi.* No se justifica sino estando abierta la saca, y los graneros para todos, y q̃ el vezino *ex pro tunc* necessite del trigo, paraq̃ sea preferido al que viene de fuera à comprar, porque de otra suerte sucederà, lo que dixo Seneca: *Venisti ad olimpia? si memo præter te coram non habes, victoriam non habes, D. Valenz. illustr. iuris tract. lib. 2. trat. 2. cap. 2. num. 2.* Y en este supuesto hablan los *D.D.* citados, & *D. Covarr. ibidem num. 6. sub vers. 4.* ibi: *Tunc etenim præferendi sunt cives exteris dato eodem pretio, quod exteri constituerant;* con que presupone que ha de estàr abierta la saca, y los Graneros para los forasteros, para que se aya de preferir el vezino, que *pro illo tunc* lo necessitare al mismo precio que el forastero lo avia contratado. Sin que este caso pueda ser argumento en contrario de lo que dexamos expuesto en la Glossa antecedente, antes si le fortalece, y comprueba de ès, aviendo de estàr abierta la saca, y los graneros para vezinos, y forasteros para que todos

se abastescan, y facilite la abundancia; observandose el presente Decreto, de el Supremo Consejo de Castilla.

GLOSSA III.

1. A *Los precios corrientes de qualquiera causa, que procedan los granos*; es concordante este Decreto por lo respectivo al trigo de Labradores, con el de la *l. 13. tit. 25. lib. 5. Recop.* y por lo respectivo à los granos de los Eclesiasticos, con lo capitulado con las Santas Iglesias, y sus Cleros, en el assiento, y concordia, que se hizo en el Consejo de Cruzada, sobre los Subsidios, y Excusados, que se manda guardar, *en la Pragmatica del año de* 1699. en que se tassò el precio de el trigo, à 28. reales la hanega, siendo el Capitulo de la concordia, que en caso de necessidad publica, y que se les tomen sus granos, ha de ser à los precios corrientes: que es lo que manda aora el Consejo generalmente, y lo mismo se mandò, en la necessidad de granos, y esterilidad que padeciò esta Andaluzia, el año passado de 1708. Cuya justificacion, y execucion de la dicha ley 13. y Decretos del Consejo, de los años de 1708. y este presente de 1723. es manifiesta *ex seqq.* para cuya mayor claridad, dividiremos el assumpto de esta Glossa, en dos Articulos.

ARTICVLO. I.

En que se manifiesta lo conveniente, que es à la causa publica, el que el trigo se venda à los precios corrientes; y que el tiempo diere, y no al de la tassa, prefinida por la vltima Pragmatica, especialmente en Andaluzia, en conformidad de la dicha ley 13. y Decretos del Supremo Consejo de Castilla.

ARTI-

ARTICVLO II.

Que en la Pragmatica del año de 1699. no està comprehendida, ni anulada la disposicion de la dicha ley 13. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop.*

ARTICVLO I.

1. Desde el año de 1558. que se promulgò la Pragmatica de la tassa de la hanega de trigo à 9. reales; despues por otra del año de 1571. à 11. reales; despues por otra del año de 1582. à 14. rls. despues por otra del año de 1600. à 18. *Quæ extant in leg.* 1. 4. 5. 12. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* hasta el año passado de 1632. en que se concediò à los Labradores el privilegio, y favor de la dicha *ley* 13. fue disputable, si eran justas, y obligaban en conciencia, ò no, *Juan de Medina in C. de rest. cap.* 36. *Soto de iust. & iure. lib.* 1. *quæst.* 6. que escribieron muy poco despues de la publicacion de la tassa, afirmaron, y defendieron, que era justa, y obligaba en conciencia, cuya opinion, sin embargo de la contraria de *Navarro in manual. cap.* 23. *num.* 88. prevaleciò, y es comun de todos.

3. Y la defendiò *Gutierr. lib.* 2. *pract. quæst.* 180. *& lib.* 4. *quæst.* 61. y que à su observancia obliga à los Clerigos *sub pœna peccati, & restitutionis;* cum pluribus *D. Salgad. de Reg. protect.* 1. *part. cap.* 1. *prælud.* 3. *num.* 68. *Giurb. observat.* 1. *à num.* 10. *D. Gonz. in cap. Quæ in Ecclesiarum.* 7. *de const. tit.* 2. *lib.* 1. *Decret.* 4. *num.* 12. y al Principe, que la constituyò, *D. Fernando de Mendoza de pact. lib.* 1. *disput. quæst.* 2. *num.* 6. *D. Larrea tom.* 1. *allegat.* 4. *num.* 14. *& allegat.* 23. *num.* 10. Pero todavia viendo lo descaecido de las labores, y lo conveniente, que era alentar à los Labradores para el aumento, y beneficio de la labranza, y por

el bien comun, que consiste en ella, teniendose por princi-
pal causa de su descaecimiento el precisarlos â vender los
4. granos al precio de la tassa, diò que dudar en la convenien-
cia de ellas, y juntando razones por vna, y otra parte bas-
rantes, para detener la resolucion, *vt satis colligitur ex ad-
ductis à Patre Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 365. &
à Castro-Palao de iust. comm. tract. 32. disp. 5. punct. 4. &
à Patre Thom. Sanchez lib. 1. cons. moral. cap. 7. ex dubio* 4.
cum seqq. para dar alguna salida al remedio, que necessi-
5. taban los Labradores, y labranzas en las Cortes, que se ce-
lebraron el año passado de 1608. el Reyno suplicò â su
Magestad se sirviesse de declarar, y reformar las Pragmati-
cas de la tassa de el pan, en favor de los Labradores, per-
mitiendo vendiessen los granos de sus cosechas â los pre-
cios, que pudiessen, quedando las dichas leyes en su fuer-
za, para las demàs personas; y siendo el Estado Eclesiastico
interessado en rentas, y diezmos de pan, la congregacion
de èl, que assistia en la Corte, â tomar assiento para servir
â su Magestad con las gracias del Subsidio, y Excusado,
con noticia de la pretension del Reyno, la contradixo, por
lo que miraba â la desigualdad, concluyendo, en que lo
que se proveyesse, fuesse con igualdad, y sin distincion
de Estados, representando los inconvenientes, y perjuy-
zios, que se le seguia, de que huviessen de vender al precio
de la tassa; concedido â los Labradores, que pudiessen ven-
der â mas, y siendo esta materia tan grave, pidiendo el de-
bido examen, porque queriendo evitar vnos inconvenien-
tes, no se viniesse en otros mayores; por esse no se tomò
resolucion, y en el año de 1619. por la *ley* 28. *tit.* 21.
lib. 4. *Recop.* entre otros privilegios se concediò â los La-
bradores, que en la venta de pan de sus cosechas no tuvies-
sen obligacion â guardar el precio de la tassa, que se revocò
por otra Pragmatica del año de 1628. y despues â suplica-
cion del Reyno junto en Cortes se concediò â los Labra-
dores

dotes el ptivilegio, que contiene la dicha *ley* 13. de dicho año de 1632. para que sin embargo de la Pragmatica de el año de 1628. vendiessen su pan â los precios, que pudiessen; y en el referido asiento con las Santas Iglesias se les concediò, que siempre, que por publica necessidad se les huviessen de tomar sus granos, fuesse â los precios corrientes, de que haze mencion, pata su observancia, la dicha Pragmatica de la tassa de el año de 1699.

6. Desde el año de 1632. que se concediò el dicho privilegio, hasta el de 1699. no se observò tassa en Sevilla, Carmona, y demàs Ciudades, y lugares de su tierra, y si en los años de 1678. 1683. huvo carestia, no huvo hambre, y de la tierra, y de la mar, (huvo trigo bastante) y en los años de 1708. desde que por decreto del Supremo Consejo se derogò la tassa, y en especial en los años de 1714. 1718. q̃ no se observò Pragmatica de tassa, ni se vedò la saca, vt diximus gloss. 1. num. 24. y la Pragmatica de el año de 1699. nunca se observò en Sevilla, y aunque se observò en Carmona, y demàs lugares de Andaluzia, reconocidos los inconvenientes, se derogò por el referido decreto de el Consejo, expedido en el mes de Julio de 1708. y nunca se debiò observar la referida Pragmatica en las Ciudades, y Villas de la tierra de Sevilla, como no se observò en dicha Ciudad, y su Alhondiga; y estando yo en esta inteligencia, y consultando al Supremo Consejo de Castilla, por mano

7. del señor Fiscal en el año de 1711. que me hallaba exerciendo la jurisdiccion Ordinaria en la Villa de Palma, se respondiò, que en Andaluzia no avia orden, de que se guardasse la tassa.

8. Y porque los DD. citados, por aver escrito los mas de ellos al principio de la Pragmatica, y hablado generalmente, no pudieron ver, ni considerar lo que la experiencia despues mostrò, y ha mostrado (Juan Gutt. hablò como experimentado en Ciudad Rodrigo, y no en Andaluzia)

 por

por satisfacer al zelo del bien comun, sin otro respecto dirè lo que siento con algunos Particulares tocantes â la Ciudad de Sevilla, y Provincia de Andaluzia, de donde soy natural, y he residido, porque como dixo la *gloss. y text. in §. Cum hoc: Verb. Quorum; proœmii Inst. Licet de præteritis sumere argumentum ad futura, nam experientia est rerum Magistra. §. fin. Inst. de satisd.*

9. Y para mejor inteligencia se presupone, que toda buena ley consta de quatro causas: Eficiente, material, final, y formal, como es conclusion comun, *Barbos. in collect. ad tit. de constit. & in cap. Erit autem lex. dist. 4. Morl. in Empor. tit. 1. per tot. D. Solorz. emblem. 66. per tot. Salc. lib. 1. de leg. cap. 1. D. Larrea alleg. 4.* y de la eficiente no tenemos que hablar, por ser cosa llana, y clara, que el Rey puede hazer Leyes, y Pragmaticas, quales convengan â sus Republicas. *leg. 12. tit. 1. part. 1. leg. vlt. vbi Barb. num. 9. y 10. C. de legib. D. Solorz. lib. 5. Polit. cap. 16. verb. En la qual. Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 10. D. Larr. alleg. 4. Salc. de leg. Polit. lib. 1. cap. 2.* y que quien por menosprecio las dexa de obedecer (quando proceden por via de mandato, y precepto) pecaria mortalmente: *vt in cap. Quisquis. 14. quæst. 1. vt ibi: Quisquis præceptis non obtemperat, reus est: & infra: Præcepto Domini non obedire peccatum est.* Y porque obliga in foro conscientiæ en tal caso,

10. *vt in cap. Quis autem. dist. 10. & per Felin. post Anchar. in cap. 1. de const.* Dirixase yà el tenor de la ley â las personas, ô â las cosas; *vt per Abb. in cap. Cùm contingat. de iur. iur. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 1. num. 7. & ibi Add. D. Salg. 1. part. de Reg. protect. cap. 2. §. 3. num. 18. D. Castill. de tert. cap. 41. num. 73. Barb. in cap. 7. de constit. num. 5. D. Matth. de Regim. reg. Val. cap. 3. §. 1. à num. 107. Acost. de privat. cred. reg. 3. ampl. 5. num. 47.* aunque *Barthol.* quiso hazer esta distincion, *in leg. Siquis pro eo. ff. de fideiuss.* y tambien se concede la causa material, por ser sobre

man-

mantenimientos del Pueblo, en que qualquier Governador en su Provincia puede poner orden, y precio, *vt in leg. Annonam. ff. de extraord. crim. & in leg. 1. §. Cura carnis. ff. Prafect. vrb. & ibi DD.* aunque en el trigo, azeyte, y vino no quiso *Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 10. num. 15.* que pudiesse otro poner precio, que el Principe.

11. Y para esto se presupone mas, que toda ley, para ser buena, ha de tener los requisitos, que *San Isidoro* expressa *in cap. Erit autem lex. dist. 4. que sea justa, honesta, razonable, possible, necessaria, vtil, segun la costumbre de la Patria, conveniente al lugar, y al tiempo,* como con summa elegancia lo tratò *el señor Cresp. 1. part. à num. 124. observ. 1. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. à num. 48. & lib. 5. Polit. cap. 16. verb. Y dize. Escobar de purit. 2. part. quæst. 7. Acun. in cap. 2. dist. 4. Ric. 2. part. collect. 461.* los tres primeros requisitos tendrà, no siendo contra la Ley Divina, y Religion Christiana; y en tal caso, siendo hecha por el bien publico, serà justa, honesta, y razonable, y assi parece lo es la ley de la tassa, en quanto à la intencion del Legislador de ella, y tal se debe presumir, no constando por los efectos de ella lo contrario, como el mismo *Medina* lo dize, aunque no obliga à pecado mortal la ley Seglar, siendo penal, sino es menospreciada; y esto
12. es lo que *Navarr.* concluye en su manual, quando habla del valor de la *ley: cap. 23. num. 5,* porque la ley Secular solo obliga à la pena temporal, y no à la del anima; quedanos por tanto el campo para juzgar, por la experiencia de lo que se ha visto en todas partes, y en especial en el Andaluzia; y para esto serà bien ir discurriendo por los seis requisitos restantes, y ver si en esta Pragmatica concurren todos; porque si concurren, entenderemos, que se guardò la causa formal en ella, que principalmente dà ser, y valor à las leyes, porque aunque las tres causas eficiente, material, y formal, que arriba se dixeron, concurran,

ranſi eſta falta, en ninguna manera ſe podrà dezir ley juſta, ni obligatoria (quanto es de ſì, y de ſu naturaleza) no incluyendonos, ni tratando de la intencion, de quien la hizo, que fue juſta, y guiada con juſtos fines, de quibus in ſpecie *Pater Molin. de iuſt. & iur. tract. 5. diſp. 69.*

13. Eſta forma conſiſte, en que ſea igual â todos los Subditos, no imponiendo â vnos mas carga, que â otros, ni agraviando â vnos, y relevando â otros, porque ſi es en qualquiera manera deſigual, no puede ſer juſta, ni obligatoria, *vt inquit S. Auguſt. de libero arbitrio. S. Thomas 1. 2. quæſt. 96. art. 4. Cayet. in ſumma de peccat. in verbo Lex*; eſtos requiſitos vltimos ſe refieren, à que la ley ſea para diſciplina de los Subditos, y bien, y provecho comun de todos, *vt inquit Arch. in dict. cap. Erit autem lex.*

14. Eſto preſupueſto, parece que â dicha Pragmatica falta el requiſito de ſer *neceſſaria*, porque ſiempre, en todos los años ſe ha viſto, y vè, que el pan andaba, y anda ſiempre conforme â los tiempos, que Dios nueſtro Señor ha embiado, y que aſsi ſubìan, y ſuben, y baxan los precios de èl, y que en tiempo de abundancia no avia coſa de menos

15. precio, ni mas olvidado, que el pan, vt ſuprà *gloſſ. 1. n. 1.* no era neceſſaria otra taſſa, mas que la del Cielo, y lo miſmo hemos de dezir para el tiempo de neceſsidad, ô careſtia, vt rectè conſideravit *D. Larrea Deciſ. Granat. deciſ. 11. num. 44.* in hæc verba: *Quia pretiorum libramen naturæ, & ſterilitatis, vel rerum copiæ, hæc pretia magis exigua reddit, illa cariora, vnde difficilis, & penè impoſsibilis executio taxa erit, nam Deus quidem ipſe ad naturæ, & hominum regimen, eius operationibus quodam modo cedit; & omnia iuxta inſtitutum naturæ, & rationem diſponit*; y no ay duda; que â cauſa de taſſarſe el pan en los Pueblos, donde eſtà la falta de èl, padecen mucho trabajo, por no querer nadie comprar â la taſſa en otras partes, para traerlo â vender allí al miſmo precio, perdiendo el interès de ſu dinero, y el trabajo, aunque

que conforme la Pragmatica se les paguen las costas; no se les siguiendo alguna ganancia, se viniera â estorvar, que el pan corriesse por todas partes, como està prevenido por la *ley* 28. *tit.* 28. *lib.* 5. *Recop.* vt diximus gloss. 1. y assi no es necessaria la tassa, porque aviendo libertad en el vender, necessariamente ha de venir mucho pan, y la abundancia abarata ordinariamente, y mas en Sevilla, de donde no se puede sacar carga de mercaduria, sin traerla de pan, con-
16. forme la *ordenanza* 1. de las de su Alhondiga: y en tiempo esteril se trae allì grande copia de pan de todas partes de lexos, y cercas; como se viò en el año passado de 1708. que fue esteril por muchas aguas: pues luego, que se abrogò por decreto del Supremo Consejo la Pragmatica de tassa de 120. reales, que llegò antes â valer la hanega de trigo, y 70. la de zevada; sin que passasse Abril baxò el trigo de 80. â 60. reales; y la de zevada â 40. y â 30. y generalmente la misma conveniencia, y sobra de trigo huvo en los lugares de la Comarca, consistiendo su abundancia, y precio moderado respecto del tiempo, y de la necessidad, en la libertad del Comercio, y transporte de el trigo â los precios corrientes, en que hemos visto, y vimos con experiencia executoriado el refran Andaluz: *El trigo, y el pan, dexarlo andar*, que referimos gloss. 1. num. 24. y corrian las mercancias sacandose de allì, cuyos mismos efectos se vieron en Sevilla el año de 1556. (que assimismo fue esteril por muchas aguas,) en que no avia tassa, y en tiempo, que se observò despues, se experimentò en tiempo esteril, sobre carestia, hambre, y no correr los Comercios, segun algunos fragmentos, y observaciones de mis Abuelos, que son en mi poder.

17. Y que sea verdad, que la abundancia detiene, que el pan no suba; està mas claro en este presente; pues hemos visto, que sin tassa, luego que se abriò el Comercio, se fue abaratando el trigo en el Alhondiga de Sevilla, y en la Co-

marca, y que ſin ſalir de Abril, y Mayo, ſe vendia â 34. 30. y aun â 26. reales, y me conſta, que vn ſeñor de Vaſſallos de Andaluzia, diò orden cerrada â ſu Adminiſtrador, para que â 60. reales, y no menos, llevaſſe, y vendieſſe el trigo en el Alhondiga de Sevilla, no aviendo querido antes darlo â ſu Pueblo â razonable precio, y ſiendo ya con la libertad de el Comercio otro el precio, por aver ceſſado la neceſsidad, el pobre Adminiſtrador, hallandoſe con la referida orden cerrada, hizo junta de los mas confidentes, que ſu Amo tenia en el Pueblo, para ver lo que ſe debia hazer, y acordaron remitir en vna Carreta veinte hanegas de trigo, â la Alhondiga de Sevilla, para hazer la experiencia, y dar cuenta â ſu Amo, y aviendolo executado, baxando portes, y gaſtos, y quiebra de lo ahechado, le ſaliò vendido â vinte y quatro reales, aviendo vendido â treinta y quatro, de que me conſta por eſpecial conſulta, que ſe me hizo, por el mes de Abril de eſte año de 1723. por el Adminiſtrador, para precaverſe de qualquiera cargo, que la codicia de ſu Amo no lograda, le quiſieſſe hazer. Caſo digno de tenerſe preſente, y que en el Alhondiga de Sevilla, por coſtumbre de ella, ſe vende el trigo ahechado, y no en otra forma; de que es de hazernos cargo, para conſiderar con quanta conveniencia llegò â eſtar el trigo, pues quando dezimos, que ſe vende deſde treinta haſta treinta y ſeis reales, es con mayor conveniencia, que ſi ſe obſervàra la taſſa, pues cargados eſtos gaſtos, y quiebras de ahechado, ſe vende por menos, que el precio de la taſſa: y logra el Pueblo aun mas beneficio, que ſi huviera taſſa, lo qual practicamente vimos en el año de 1718. que ſiendo eſteril, no ſubiò deſde 28. â 34. reales en el Alhondiga, ni huvo careſtia, ni hambre, porque no huvò taſſa en dicha Ciudad, y ſu tierra, ni las juſticias embarazaron el tranſporte, y ſaca, como diximos *gloſſ. 1. num.* 24. y aſsi no aviendo taſſa, no ſolo los Harrieros, que ſe pueden contentar con
ſu

su jornal moderado, sino los Mercaderes gruessos, los señores de Vassallos, con carros, y carretas, y aun de lexos tierras, con el anzuelo del precio caro, traen muchas porciones de trigo, cuya abundancia abastece, y las mas vezes
18. abarata, como la experiencia manifiesta, de que se retraxeran, como siempre, que se ha observado tassa, se havisto, si se huvieran de vender â ella, y justificar las leguas, de donde lo traian, y no tener la ganancia de su dinero, que van â avanzar, y sucediera perecer por falta de pan, como sucediò al Rey Don Alonso en el cerco, que tuvo sobre la Villa de Niebla, que viendo, que por razon de la tassa, que avia puesto, su exercito, y toda la tierra perecia de hambre, la quitò, y dixo: *Nunca avrà mas tassa en mis Reynos*; de quo etiam *D. Larr. dict. decis.* 11. *num.* 44. *post medium.*
19. Falta tambien â la ley de la tassa el requisito *de ser vtil*; pues no solo, no lo es, sino muy dañosa, porque siendo el oficio de el Labrador el mas importante de todos para la vida humana, y que mas arriesgo, y ventura se haze, no conviene apocarlo, ni acobardarlo, poniendole tassas limitadas (mayormente no poniendose â otros tratos, y oficios) antes si, alentarlos con la puntual observancia de los privilegios, que les concediò *la l.* 25. *&* 28. *tit.* 21. *lib.* 4.
20. *Recop.* dexandolos vender sus granos â los precios, que pudieren, *vt in dict. l.* 13. pues el año proximo passado de 1722. siendo la cosecha de cinco â seis simientes, puedo dezir de mi, como Labrador, q̃ soy, *cogidas dos mil quatrocientas y quinze hanegas de trigo*, de que baxadas por las
21. correspondientes al Diezmo, Primicia, Voto del señor Santiago, rentas de pan de las tierras, y lo necessario para comer, y sembrar, que todo importò mil seiscientas y ochenta y seis hanegas, me quedaron de venta, setecientas y veinte y nueve, que vendidas â los precios corrientes, que tuvo el trigo, desde el dia del Sr. San Miguel hasta
 pri-

primeros de Marzo, que fue desde 26. hasta 33. reales, y en primero de Abril sesenta, que me avian quedado, al precio corriente de quarenta y dos reales y medio, saliendo vendidas vnas con otras â veinte y nueve reales y medio: importarô 21ʉ505. rls. y medio, y aviêdo importado la costa de verano, ê invierno correspondientes â la cosecha: 34ʉ960. rls. tuve de pèrdida 13ʉ454. rs. y medio, ademàs de aver comprado para mi gasto 250. hanegas de zevada; y la misma cuenta tendria â los demàs Labradores; pues si esto es en vn año de mediana cosecha, que diremos, como quando hartas vezes sucede, como sucediò los años de 1708. 1713. 1718. no se coge la simiente, y se pierde la costa, con que animo se proseguiria la labor, precisando â tassas, pues viendo, que se les tassa su hazienda en premio de aver ellos, y sus familias, eladose, y remojadose en el invierno, y tostadose en el verano tras la labor, sin tener vn dia, ni vna noche de reposo; sino hechos estrelleros de continuo, y deservigados de mirar al Cielo, si anubla, ô haze Sol, y llorando siempre sus pecados, y aun los agenos, porque Dios provea del agua, quando falta, sin lo que passan con los gañanes, y gente de el Campo; que pudieran hazer los miserables? Sino retraerse, y retirarse de la labor,
22. dexando las tierras, que tuviessen arrendadas â sus Dueños: encaminando los hijos â otros exercicios, en que aventurassen â ganar algo, ô siquiera librarse de tanto peligro, y trabajo; y no gastassen el tiempo, y lo que les huviesse quedado, sirviendo al comun de valde, y con tanto daño: Pues quien dirà, que esto pude ser vtil al Reyno? sino antes muy dañoso, y cessando la labor, no solo faltarìa el pan, sino las aves, y ganados, que con ellas se crian: potros, y cavallos para la defensa de estos Reynos; consideraciones, que tuvo presentes el *Padre Molina de iust. & iur. tract. 5. disp. 69. vers. Illa autem. iis verbis: Præter iniustitiam etiam manifestam, quæ in hoc, & eventibus proximè explicatis, nostra*

tro iudicio cernitur, inde evenit, quòd negotiatio agricultura adeò Reipublicæ necessaria à quàm plurimis deseratur, & vt vacent aliis negotiationibus, in quibus longè plus lucri, & longè minus laboris, ac solicitudinis, quàm in agricultura experiuntur; cùm sæpè Agricolæ affirment longè plus illis stare mensuram tritici, quàm sit pretium, quo eam vendere præcipiuntur, vnde evenit, vt armenta, & vires non habeant ad agros collendos, ad semina terræ mandanda, & ad fructus colligendos, & vt multæ possessiones incultæ maneant.

23. De que se conoce, que aunque à la apariencia parece, que la tassa fuera à los pobres vtil, considerandolo bien les fuera muy dañosa; porque si decimos de la gente plebeya, y oficiales mecanicos, como aya abundancia, aunque suba el pan, passan muy bien el año, vendiendo sus tratos, y alquilando sus obras, como sucediò el año 1714. que llegò à valer el pan à 40. y à 44. reales la hanega, y el año de 1718. que como queda dicho, en que se cogiò apenas la simiente, en los quales no se viò, ni padeciò hambre, y en el presente, y en el de 1708. huviera sucedido lo mismo, si se huviera executado, lo que dexamos considerado *suprà gloss.* 1. *num.* 16. & 34. y en los Pueblos, en que se amassa, y da el pan del posito, suelen padecer los pobres otro daño mayor, y es, que los trabajadores, y oficiales, por estarse medio dia en tomar vn pan del posito, con la grande prisa, y poder de gente, que lo procuran tomar en tales tiempos, dexan de ir à sus trabajos, y oficios, y pierden sus jornales, por donde les sale el pan de el posito tres vezes mas caro, que lo compràran teniendo abundancia, aunque fuesse mas caro, y aun de algunos se dize, que lo venden en pan amassado el de los positos muy à mayor precio, de lo q̃ costò en grano, y que el mas se reparte entre los Regidores, Justicias, y allegados à ellos, y no desfrutan los pobres este monte de piedad, establecido para alivio comun de ellos, puede ser sean vagas vozes, y que

no sea cierto; pero *Bovad. lib. 3. cap. 3. num. 35.* dize, suceder de ordinario, y en algnos lugares de esta Comarca, no se ha encontrado algun trigo en el posito, en mi patria Carmona no se puede incidir en esto, por no aver posito; pero dicho año de 1708. que por considerarse no aver granos bastantes en ella para su abasto, con el dinero, que se sacò â vnos de grado, y â otros por fuerza,ex traditis suprà *gloss. 2. num. 2.(y en los textos allì citados por los DD.)* se traxeron considerables porciones de granos del Reyno de Jaèn, que de toda costa estuvo la hanega de trigo por 42. reales, huvo hablillas de que alguno quedò en los que lo administraron; lo que no tiene duda es, que se vendiò â 80.y 90.reales,sin que el Pueblo conociesse beneficio,ni la ay tampoco, en que su producto no basto â satisfacer â muchos, que aun se estàn sin el dinero, que se les sacò con el motivo de socorrer la publica necessidad,ni se ha podido ver, ni entender la cuenta, con que venimos â dar en lo que con el experimẽtado politico *Bovad.* dexamos notado: *gloss. 1. num. 15.* que tomandose estas providencias por alivio de los pobres, no se encuentra en ellos el remedio, y no ay duda,que como en este año hemos experimentado, y en todos los mas esteriles, y que ay carestìa, por la mayor parte causa la hambre, la mala administracion de el trigo, como con otros notò *Avilès in cap. Prat. cap. 17. §. A razonables precios. num. 1.* ibi: *Ex mala administratione frumenti crescit carestia in Republica*,y es muy antiguo achaque en tiempo de necessidad,y hambre,que rara vez compren los pobres el pan de la tassa, y barato, que solo logran los poderosos, y ministros publicos, *vt affirmat Pat. Molina de iust. & iur. tract. 2. disp. 364. sub num. 3.* ibi: *Præsertim cùm tempore sterilitatis, & famis, quàm rarissimè emant pauperes pretio lege taxato, sed soli potentes, & ministri publici.*

24. Ex alio capite, es muy dañosa â otros pobres,que son los

Labradores, por socorrer con pan barato â precio tassado â los que no lo son, y aunque lo sean, pues el que de suyo sea cosa santa el hazer limosna, no es licito el hazerla, ni darla de cosa agena, *cap. Non est putanda. 1. quæst. 1.* ni se ha de quitar â vn Altar, para dàr â otro, y pocas vezes vemos vender sus possessiones para comprar pan, â los que no son Labradores, y â cada hora se vè â los Labradores vender, y atributar las suyas, y deshazerse de sus bienes, y aun de parte de los aparejos de la labor, para pagar, y soldar sus continuos daños, pèrdidas, y trabajos, como sea vn trato el de la labor de el pan, que nadie, ni aun â ciento por ciento de interesse lo ossaria assegurar (como en los otros tratos se haze, y vsa) y en este solo confiar, el que siembra, en la misericordia de Dios.

25. Y quando por los pecados de todos en comun imbia la esterilidad, es justo, que alcanze â cada vno su parte, y la ayuden â llevar â los pobres Labradores, y no que cargue todo sobre ellos, y sobre los que viven de sus rentas de pan, como el Estado Eclesiastico, porque recia cosa es, que el Oficial venda su obra, como quiere, y los Mercaderes sus mercadurias, los Estrangeros sus buhonerias, mercerias, y menudencias â precios desaforados, y que se les saque â los Labradores, y â la gente Noble, de sus casas el pan, que tenian para cumplir sus necessidades, y pagar sus deudas, casar sus hijos, y aun lo que limitadamente tenian para su provision, como se les sacò el año de 1708. antes que se expidiera el decreto de el Consejo, y algunos lo compraron despues â precio mas alto, y assi parece justo, que todos sientan la carestia de el pan, quando Dios la imbia, conforme al derecho, que dispone, que el daño, que recibiò el señor de la hazienda, que iba en vna Nao, si con tormenta por salvar las vidas se echò â la Mar, se lo satisfagan *pro rata* todos los que iban dentro, pues por bien de todos se echò, y por todos sucediò la tempestad.

leg.

leg. 1. *ff. ad leg. Rodiam. de iact.* vbi Iuris Confultus Paulus ita fe habet, *leg. Rodia cavetur, vt fi levandæ navis gratia iactus mercium factus eft, omnium contributione farciatur, quod pro omnibus datum eft.* Y pues nueftro Señor, como Padre piadofo nos caftiga como â nobles, con la careftia en la pecunia, paffen todos por ello, y no fe refiftan â tan fuave caftigo pecuniario, porque no fe commute en pena corporal de hambre, que el derecho impone â la gente humilde, y afsi refolviò efte cafo â favor de los Labradores *Pat. Molina de iuft. & iure. tract.* 2. *difput.* 364. *num.* 3. *verf.* 3. in hæc verba: *Tertiò quoniam ad fubveniendum aliquibus de Republica in commune bonum, æquitas non patitur; vt quidam præ cæteris graventur, fed omnes de Republica iuxta facultates, ac ordinem cuiufque gravandi proportione quadam funt, vt contribuant, quantum poftulat æquitas, quare iniquum eft, gravare folos Dominos tritici eos cogendos, vt fuum triticum vendant infra pretium infimum, quod ex natura ipfa rei poftulat æquitas.* y en la *difp.* 365. diò la mifma proporcionada razon, ibi: *Neque ad fubveniendum bono communi æquum eft, vt pars vna Reipublicæ gravetur plufquam alia, quæ in fuo gradu, & proportione contribuere etiam poffunt.*

27. Y es notable en confirmacion de ello lo que dixo *Menchaca lib.* 1. *controverf. vfofreq. cap.* 4. *num.* 8. *Quòd licèt Princeps pofsit providere neceffitatibus Reipublicæ, id efficere debet, cum æquali vniverforum iactura; non quorumdam tantùm*; pues efto fuera quitar â vnos lo que es fuyo, para darlo â otros, lo que no puede hazer el Principe, *vt notatur in leg. Bene à Zenone. vbi gloff. Cod. de quad. præfcript. leg.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. ibi: *No fue fu entendimiento de lo fazer feñor de las cofas de cada vno en particular*: latè *Mench. dict. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 6. fino es dandole jufta recompenfa. *vt in leg.* 31. *tit.* 18. *part.* 3. ô por caufa publica, y comun, y entonzes no ha de fer gravando mas â vnos, que

â

à otros, pues de medio injusto, qual fuera la tassa en tal caso, no puede resultar vtilidad publica, ni esta se debe preferir â la justicia commutativa, *quantumcumque possit præferri vtilitati privatæ, ex Div. Paul. ad Roman.* 3. ibi: 28. *Non sunt facienda mala, vt veniant bona.*

Otro daño resulta, que califica muy inutil, y dañosa la tassa, que visto por los que tienen pan, que si lo guardan para el tiempo de necessidad, aunque la falta sea muy grande, no lo han de poder vender mas que â la tassa; quieren mas aprovecharse de el dinero, vendiendolo luego, sin 29. esperar â mas dilacion, para valerse de su dinero, que guardarlo; y assi venida la calamidad, muy pocos se hallaràn con pan, por averse deshecho de èl, como sucediò en Carmona, que aviendose executado la Pragmatica publicada el año de 99. dando por de commisso el trigo, que vn Eclesiastico avia vendido â 33. reales, todos los Labradores, que lo tenian, lo fueron vendiendo aquel año, y los siguientes, assi que llegò al precio de la tassa de 28. reales, deshaziendose de las cosechas de trigo, pues no esperaban en ello mas valor, y guardando las de azeyte, y quando llegò la referida esterilidad de el año de 1708. se hallaron sin pan, perdiendo el comun el beneficio de la abundancia, y los Labradores el de mayor precio, que huviera sido menos, (de lo que permitirìa la falta de granos) en beneficio del comun, si con la esperanza de mas valor los huvieran guardado, y ellos logrado alguno mas, como practicamente lo vimos el año de 1718. que porque el año de 1714. no se observò la Pragmatica, y se vendiò el trigo de 42. â 44. reales, con esta esperanza, de que podia valer mas de el precio de la Pragmatica, aviendo sido esteril el referido de 1718. como hemos repetido, no passò desde 28. â 34. reales, por aver abundancia, mediante el pan, que se avia guardado por los Labradores en los años antecedentes, y ni huvo carestìa, ni hambre, pues el precio fue

de

de conveniencia,y mucho mas en el Alhondiga de Sevilla; respecto de la consideracion, que hizimos de costos, y
30. ahechado suprà num. 17.pues somos los hombres de tal calidad, como nos considerò *Justiniano in §. In fraudem. Inst. qui & ex quib. caus. manum. non possunt*, ibi: *Sæpe enim de facultatibus suis amplius, quàm in his est, sperant homines*. y conviene cevarlos con el aumento del precio natural, que pueden tener, segun el tiempo, para que se
31. empeñen en guardar sus cosechas, pensando tienen, ò pueden tener en ellos el precio del año de 1714.para que el comun logre el beneficio,que en el año de 1718.yno se experimente, lo que en el año de 1708. y por esto es refràn antiguo: *Vivan guardadores*; pues si Joseph no guardàra el pan, que guardò, en años abundantes, huvieran perecido las doze Tribus, y toda la tierra de Egypto. *Gen. cap.* 34.
32. Falta à la ley de la tassa el requisito de ser *possible* guardarse, no solo moralmente, que es lo que basta, para que à la ley le falte el requisito de ser *possible, vt ait D. Cresp. dict. observ.* 1. *num.* 152. sino naturalmente, por la dificultad, que consigo trae, siendo tan general en todos tiempos, y en todos lugares, y en todas personas; porque es impossible, que sea tan justa, y cabal en vnas partes, como en otras, y en vn tiempo, como en otro, y que por todas personas se puede guardar sin notable desigualdad,porque diferente cosa es en Castilla, que en Andaluzia, y, en ambas Provincias,vnas Comarcas diferentes de otras,pues, como hemos dicho, en nuestra Vega de Carmona (que es el Alfolì de toda la Provincia, en la qual siembran nueve,ò diez Pueblos) no se cogiò vna hanega de trigo,ni vna carga de paja en el año passado de 1683. y en el Condado, y en la Sierra Morena se cogiò algun pan;en el referido año de 1708. sucediò lo mismo; y en el Reyno de Jaen,y Partido de Ossuna fue abundantissima la cosecha; como,pues, seria possible, ni tolerable, que se huviesse de vender el
pan

pan al mesmo precio de los lugares, donde huvo fertilidad, y abundancia, que en los que huvo esterilidad, y falta tan grande, siendo vnas Provincias, y Comarcas mas abundantes en dinero, que otras, *vt rectè consideravit P. Molina dict. tract.* 5. *disp.* 69. *num* 1. *vers. Illa autem verba*; ibi: *Si in eodem anno, in vna parte Hispaniarum, vt in Bætica in Legione, ac Castella veteri, in Regno Toleti, aut in minoribus partibus harum præcipuarum partium, quæ eisdem legibus Regis Hispaniarum guvernantur, eveniat, magnam esse copiam frumenti, & in aliis magnam penuriam, ita vt pretium naturale iustum frumenti meritò in eisdem variis locis sit valde inæquale, non video legem posse esse iustam, quæ æquale pretium in omnibus eiisdem locis taxet*; *estò permittatur accipi insuper pretium transportationis ex vno loco in alium.* Y lo mismo avia observado, por lo q̃ mira al Reyno de Portugal en la *disp.*365.*n.*14.ibi:*Secūdò cùm tam variæ sint partes Lusitaniæ Regni in copia, aut penuria frumēti, in quantitate pecuniæ, & in plerisque aliis circunstantiis, difficile valde est in singulis iustum statuere pretium; & cùm minimum in earum confiniis difficilè servabitur æqualitas*; y es *text. ex leg. Ideò.* 4. *ff. Eo quòd certo loco.* ibi: *Scimus, quàm variæ sunt pretia rerum per singulas Civitates; Regionesque, maximè vini, olei, frumenti, pecuniarum quoque, licet videatur vna, eademque potestas vbique esse; tamen aliis locis facilius, & levibus vsuris inveniuntur; aliis difficilius, & gravibus vsuris*; y assi, aunque sea la misma potestad la del Rey en todos sus dominios, como no *secundùm voluntatem Regis pretium est imponendū, sed secundùm necessitatem rei, copiam, inopiam, laborem, curam, industriam emptorum, & venditorum frequentiam*, (vt concludit ex pluribus Hermos. *in leg.* 3. *tit.* 5. *part.* 3. *gloss.* 4. *num.* 8.) de aqui es no ser possible, que en todas las *Ciudades, Provincias,* y Reynos de España sea vn proprio precio, y tassa el que tenga el trigo.

33. En la misma regla, que en la Pragmatica se dà, para que se

se aumente al Harriero en el precio el porte de cada legua desde donde trae el trigo: se encuentra la imposibilidad en su practica, què perjuros, y falsedades no se encontràron al principio de dicho año de 1708? de que soy testigo por algunos, que se justificaron, siendo imposible en las Alhondigas reconocerse los signos, y firmas de tantos Pueblos, y Lugares, especialmente, que en muchos no ay Escrivanos, ni Notarios, ó si los ay, es grande el estorvo, y costas, que harian los Harrieros en esperar á sacarlas, perdiendo las jornadas, y al cabo sin fruto, no se pudiendo recoger, ni aviendo tiempo, y lugar para ello, y assi justamente por la junta, que se formò en virtud de orden de el Supremo Consejo de Castilla, en Sevilla, con plena jurisdiccion el referido año de 1708. se mãdo por despacho, que se comunicò á toda la Provincia, no se detuviessen los Harrieros, aunque no traxessen testimonios, y no se les pidiessen.

34. Y demàs de lo dicho es imposible poderse executar por las justicias las penas, en los que no guardassen la tassa, porque todo el Reyno, y la mayor parte secreto, y aun publico, aviendo hambre lo venden â como pueden, porque los mesmos, que lo buscan para comprar, ofrecen, quanto se les podra pedir, redimiendo la necessidad, y la vida, que les và en socorrerla con el dinero, y si se executassen, serìa como se experimentò con los que no supieron componerse de secreto con los Executores, â quienes solamente mueve las mas vezes el interesse, que el bien comun, porque, como se dize, *A rio rebuelto, &c.* de lo qual resulta grave desigualdad, y confusion, y no cessarìan los clamo-

35. res, y gemidos de vnos, y otros, *quos latè refert P. Molin. tract. 5. dict. disp. 69. num. 2. vers. Illud. D. Larr. dict. decis. 11. num. 42. & 43.* y assi, por la grande dificultad, que este negocio trae consigo, se puede tener por imposible, *Quia nimium difficile censetur de iure imposibile. leg. Idem Iulian. quæ est in leg. Cùm servus. §. Idem. ff. de leg. 1.*

La

36. La dificultad de evitar las falacias,y colusiones secretas, y castigar los transgressores, manifiesta, que la tassa seria causa de innumerables perjuros, pecados, y obligaciones dificultosissimas de restitucion; lazo indisoluble de las consciencias,y assi siendo nutritiva de pecados tan graves (que bastàra serlo de veniales) no se debe hazer, ni despues de hecha conservarse, por mas que se consideràra vtil â la Republica: *Nam quid prodest homini,&c. Aut quam dabit commutationem pro anima sua. gloss. in cap. Possessor. de reg. iur. in 6. notatur in cap. fin. de præscript. & ibi notant comm. DD. latissimè P. Molin. dict. disp. 365. num. 13.* Y todo lo considerò *Pedro Gregorio lib. 25. Sintag. cap. 14. num. 5. y 6.* in hæc verba: *Tum, quia dat occasionem vendendi corrupta, & ferè inutilia eodem pretio, quo sincera, & vtilissima: Tum, quia superveniente maxima necessitate tolliteur omnino taxa: illa non occurrente parum est necessaria: Tum, quia nemo divitum vult mutuari, nec vendere creditores taxatas, nisi pretio taxa etiam tempore abundantiæ: Tum, quia præbet occasionem innumerorum peccatorum mortalium mille modis taxam fraudantibus: quorum vnus est, nolle vendere rem taxatam, puta triticum, nisi ematur etiam non taxata, puta vinum, duplo, & quadruplo maiori pretio, quàm valet, vt ait Medina in Cod. de rest. quæst. 36. Sicque minus malum est frumentum cariùs vendi, quàm Rempublicam fame premi propter venditorum calliditatem, vt ait idem 3. part. cap. 30. num. 4. Far. ad Covar. lib. 2. variar. cap. 3. num. 46. in fin.* y assi el que no conviene â la Republica la tassa de el trigo lo contestan *Navarr. Aspig. tom. 3. cap. 23. de empt. & vendit. num. 88. Card. Lugo de iust. & iur. tom. 2. disp. 26. sect. 4. à num. 49.*

37. Y es la razon, porque no solo la ley Canonica, pero aun tambien la Civil debe dirigir los Subditos â Dios, ô por lo menos no les ser de estorvo; *vt & intellexit etiam Plato lib. 1. de leg.* ibi: *Oportet vt Legislator eum ordinem sequatur,*

tur, vt humana ad Divina referantur; y *Aristoteles, quem refert, & sequitur S. Thom. 1. 2. quæst. 95. art.* 1. Dixo; que el principal fin de la ley ha de ser, *reddere cives bonos*; y esta de buenos los haria malos, con la ocasion, que daria â los pecados, y transgresiones, y le quadraria, lo que aliàs dixo San Pablo *ad Rom. cap. 7. Peccatum non cognovit, nisi per legem; quod refertur in cap. 1. de const.*

38. En comprobacion de todo lo dicho està, lo que practicamente vimos el año passado de 1708. Carmona, Alfolì de el Andaluzia, se hallò sin trigo para su abasto, le fue precisso traerlo de el Reyno de Jaèn, subia cada dia el precio en el Alhondiga de Sevilla, no se encontraba en sus Labradores trigo al precio de la tassa para la misma Ciudad, derogose la tassa, por el decreto de el Consejo, quedò en libertad el precio segun el tiempo, baxò el precio de los granos en el Alhondiga de Sevilla, huvo en Carmona trigo bastante para su abasto; se llevò de ella muchissimo â dicha Alhondiga de Sevilla, como constarà de los libros de ella, en porciones sin comparacion excessivas â las que se traxeron de el Reyno de Jaèn (que ojalà no se huvieran traido) que es lo mismo, que sucediò por la Pragmatica, que se promulgò el año de 1624. poniendo precio â todos los generos. Teste *D. Larr. dict. decis.* 11. *num.* 29. ibi: *Experientia, quæ citiùs, & certiùs eventum ostendit edocti sumus, quàm certum extiterit, quod notavit Covarr. lib. 3. var. cap. 14. num. 3. dum suadens nimis cautè utendum hac pretiorum diffinitione Magistratus monet his verbis: (iidem præcaventes, nè maior inopia sequatur, mercedibus ab his, qui eas habent, absconditis) vidimus his annis maximam omnium egestatem, & merces, & victualia à mercatoribus latebris, & sepulchris abscondita, nè minori pretio (videlicet taxato) vendere compellerentur: & quàmvis salubribus decretis supremi Magistratus pœnis iniunctis delinquentibus, & accusatoribus præmiis concessis, curarūt, nè merces occulta-*

rentur, & iusto pretio venderentur, tamen numquàm renuente natura, & communi iniuria populi consequi potuerunt. Y. es de transcribir para nuestro assumpto, lo que expressa ibidem num. 42. en que comprehende, quanto dexamos expressado: *Quibus calamitatibus oppressi magis vendentium calliditate fuimus Magistratus, nam, cùm prædicta nova lege, non solùm pœna statueretur vendenti, sed etiam ementi, Supremumque Concilium variis decretis commendaret eius legis observantiam, Magistratus; quibus iniuncta executio non poterant vltra pretium taxatum, nè eam destruere viderentur; pro mercibus offerre, nisi maiori pretio oblato nullæ inveniebantur, nec vendêtes audebant, quod cum amicis & coniunctis faciebant clanculùm vendere pro maiori pretio, merces, eas Magistratibus emendas exhibere, quasi ab ipsis tunc deprehenderentur, legis violatores, & pœnis subiacere, hæc omnia damna, quæ delere intenderunt Rex noster, & Sapientissimi Consiliarii temporis iniuria, & hominum malitia paulatim cre-*
39. *verunt vt Ager, quàmvis optima cultura, & magno labore paratus ex Cæli intemperie cum fructibus vepres, & spinas producit; quanta inde iurgia excitata? Qui fori innumerabilis litibus non scatebant? Quot calumniosis insinuationibus vias non apparuit? Populi clamor, Civium dispendium, rixæ, contentionesque exortæ, & vindictis laxa materies, nam quisquis vicino invidebat, aut inimicum habuit; ab eo interposito altero, aliquid emi machinabatur* (como lo intentaron conmigo, ofreciendome vn panadero echadizo, *quanto quisiesse* por vna hanega de trigo, al principio de el año de 708. de que sacaron poca lana, y essa en zarzas) *& cùm à nullo pretium statutum observaretur, statim ex venditione delictum, & ad Indicem delatio, nullis quidem ex taxatione vtilitas, nisi scribis; & lictoribus, qui vendentium excessus obiurgando famæ, quieti, & pecuniis miserorum insidiantes omnia depopulabantur; O quantum dolui! cùm ad Senatus Aulam, cui præses eram, plures huius farinæ delationes vidi in-*

di-

dicandos deferri: & prosequitur alia id generis, y al fin del num. 43. ita concludit: *Cùm Medicina non vinceret ægritudinem; sed crudeliter certaret, & morbum augeret, ideò à nostro Rege iustè. abrogata subditorum consulens saluti*: y lo mismo afirma *Herm.in l.3.tit. 5. part. 5 gloss. 4. num. 12. in fine*, ibi: *Et sic necessitate cogente, & quia damnum oriebatur, ex quo vtilitas expectabatur in mense Augusti anni 1629. reuocata fuit.*

40. Es la tassa de los granos especialmente en Andaluzia contra la costumbre de la Patria: pues es assi, que en todos los Pueblos mas gruessos, los mas de los Cavalleros, y gente noble tienen por exercicio entender en la labor, y en la crianza de ganados, de que se sustentan, de que hizo mencion *Bovad. lib. 3 cap. 3. sub num. 37. como son los señores de Cortijos de Andaluzia, Reyno de Murcia, y los Labradores de la Mancha, y de Cãpos, y de otras muchas partes, que tienen labrãza, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el vulgo) de capa negra*; y por esto la labor requiere mucho caudal, assi para mantener los gañanes, y gente de el Campo; como para lo demàs, que es menester de peltrechos, y comprar bueyes, y mulas; pues traen muchas yuntas de bueyes para remudar (que llaman reveseros) de que se entiede à quan gruessas cantidades son menester para las costas, y manutencion, por tanto parece esta Pragmatica muy agena de esta costumbre por la grosedad, y calidad de las personas de los Labradores, que no se pudieran mantener conforme la calidad de sus personas, y carestia de todas las cosas, y por ser grande el riesgo, y es vsaùsa en esta Provincia tener todos los Labradores en sus casas buenos Cavallos, en que ellos, y sus hijos montan, y se exercitan, y con verdad se puede dezir, que como esta tierra sea llave, y defension de estos Reynos, por ser como es frontera de infieles, en los Labradores consiste la defensa de ella, como se viò en tiempos passados,

dos en el alzamiento de los moriscos de Granada, y Ronda, y en estos tiempos, quando el Inglès tomò el Puerto
41. de Santa Maria, â cuyas funciones acudiò la gente de â cavallo de Andaluzia, en que consistiò su expulsion, y en la guerra passada la Cavalleria, que siempre se mantuvo, reforzò, y restaurò de nuevo muchas vezes con los socorros, y cavallos, que crian los Labradores, y ellos, y sus Ciudades sirvieron liberalmente con amor, y lealtad â su Magestad (que Dios guarde) se pudo resistir â las Potencias vnidas, y ser siempre exaltada, y vencedora la de nuestro Catholico Monarca, y assi para su manutencion es necessario el precio, que el tiempo diere â los granos, como siempre se ha observado.

42. En otro particular fuera la tassa contra la buena costubre de estos Reynos, y en especial de Andaluzia, pues vezinos de las Ciudades de ella tienen pan de renta, que lo hazen traer de catorze, y quinze leguas para el abasto de sus casas, y vender lo que les queda, y vendiendose â mas precio de la tassa, el que traen los Harrieros, se hizieran de peor condicion los Cavalleros Ecclesiasticos, Hospitales, y Comunidades, que tienen el referido pan de renta, y los Labradores, por quienes se ha tenido por desigual agravio, se precisasse â estos, â vender â 28. reales, vendiendose al mismo tiempo, el que traian los Harrieros de fuera, â 42. en vn mismo dia, y en vna misma horas y en vn mismo lugar, y sitio, y aun siendo el de Carmona de mejor calidad, como era dable sufrirse la injusticia de esta desigualdad? No es mucho faltàra el trigo en Carmona para su abasto, y el de la Comarca, y que luego, que se derogò la tassa, sobràra, y huviesse para el abasto de Carmona, y llevar mucho â Sevilla, dicho año de 1708. vt diximus num. 16. cuya desigualdad se prohibiò por la ley, q̃ promulgò *Platon. lib. 11. de legib.* in hæc verba: *Qui vendit in foro aliquid, numquàm suæ rei venalis duo pretia dicat, sed cùm sim-*

simplex imposuerit pretium, si non vendiderit, referat iterum, & eadem die, neque maius, neque minus pretium petat.

43. Cuyo caso considerandolo en nuestra España el *P. Molina. dict. disp.* 365. dixo assi: *Adde difficilè esse in tanta inaequalitate; quanta est inter pretium, quo exteri vendunt, & quo naturales vendere praecipiuntur: defendere legem esse iustam, quod idem intellige, quando in Castellae Regno taxa est quatuordecim regalium argentorum pro vnaquaque mensura, tantaque est raritas frumenti, & tam à longè necesse est illum asportare; vt computatis sumptibus vecturae vendi ab asportantibus concedatur viginti, aut triginta argenteis.* Por cuya causa en la *disput.* 364. *num.* 5. *ad finem*: con el motivo de proceder vn Juez contra los naturales, que avian vendido, excediendo el precio de la tassa, al que vendian los forasteros; dize: *Sanè id erat iniquum cum restituendi onere tum poenas; tum etiam quacumque alia damna Iudex ea de causa intullisset, admonitus autem, vt tenebatur, destitit*, y lo mismo refiere *num.* 13. *ad finem.*

44. Y de tal suerte es verdad, y procede lo susodicho, que no solo en vna misma Ciudad, dia, y hora, sino en otra Ciudad, que concurriessen las mismas circunstancias, seria injusta la ley, que precisàra vender â la tassa â los vezinos de vna ciudad, y no â los de otra, vt resolvit Medina *in suo Codic. de reb. rest.* ibi: *Ac proinde in hac parte videbatur iniqua lex illa, quae non aequaliter omnibus tradebatur*, y como dize el *text. in cap.* 1. *de allod. inuestib. feud. aequitas in paribus causis aequa iura desiderat.*

45. Y esto se funda no solo en prudencia legal, y humana, pero assi està dispuesto por la natural, y Divina, de donde lo tomò la humana, y positiva, y esto con *palabras* de tanta ponderacion, quales son dezir Dios; abomina lo contrario, y que es abominable en su acatamiento, *vt habetur, proverb. cap.* 20. ibi: *Pondus, & pondus, mensura, & mensura, vtrumque abominatio est apud Deum.* Como si dixera

P

pessos, tassas, y medidas, como allì, y en los lugares siguientes, lo notan la glossa Ordinaria, y los Expositores, que esso quiere dezir allì aquella geminacion de la misma palabra, frasse ordinaria de la Sagrada Escriptura, *vt in illud Psalmi: In corde, & corde loquuti sunt, & rursus in eodem cap. 20. Abominatio est apud Deum pondus, & pondus, & Proverb. etiam cap. 11. Statera dolosa abominatio est apud Deum, & pondus æquum volūtas eius. & Deut. cap. 25. Non habebis in sacculo. diversa pondera, maius, & minus vnus erit in domo tua, modius maior, & minor, pondus habebis iustum, & verum; & modius æqualis, & verus tibi erit, vt multo vivas tempore super terram, abominatur enim Dominus Deus tuus eum, qui facit hæc, vt aversetur omnem iniustitiam, & Levit. cap. 19. Nolite facere iniquum in iudicio, in regula, in pondere, & mensura, statera iusta, & æqua sint pondera, iustus modius, æquus sextarius,* EGO DOMINVS DEVS VESTER. Donde es muy de notar, que no se contentò Dios con hazer esta Pragmatica de iguales tassas, pesos, y medidas, y promulgarla por su boca, sino que la quiso dexar firmada de su santo Nombre, y aunque en estos Lugares no ay la palabra, precio,
46. ni tassa, militando con identidad la misma razon, milita el mismo derecho. *ex leg. Illud. ff. ad leg. Aquil.*
47. Y el precio de el dinero no es otra cosa *nisi mensura quædam, per quam superabundantia, & defectus reducuntur ad medium. vt ex Philosopho 5. Ethic. refert S. Thom. in Opusc. de reg. princ. lib. 2. cap. 13.* y el precio se debe ajustar â la cosa con tanta igualdad, que no aya exeesso de vna parte â otra en poca, ni en mucha cantidad. *ita S. Thom. 2. 2. quæst. 78.* porque la cosa sucede en el lugar del precio, y el precio en lugar de la cosa, *iuxta regulam text. in leg. Qui à quibus. ff. de vsufruct. & hæc propositio pertinet ad iustitiam commutativam, & restitutionis obligationem inducit, vnde dixit* Pat. Molina *disp. 348. Quòd iustum commutativum consistit in æqualitate, quoad rem, & pretium,*

 ideo-

ideòque pecunia inventa est, & in minutissima æra divisa, ut neque in vno obolo (quod aiunt) res, & pretium differant. notant communiter DD. *in leg.* 1. *ff. de contrah. emp. D. Larr. dict. decis.* 11. *num.* 40. *tradit ex Sacra pagin. Genes. cap.* 13. ibi: *Digna pecunia: proportione quadam pretium adæ-*
48. *quari debere ipsis mercibus, & venalibus*: Y de aqui es, que solo en el caso, que vn trigo sea mejor, que otro, por mas sucio, ô limpio, menos, ô mas granado, añejo, ô nuevo, picado, ô corrompido, cuya calidad de vn año â otro, lo haze de mayor estimacion, como notò *Juan Gutierr. lib.* 1. *can. cap.* 39. *num.* 54. para que la calidad, y bondad iguale al precio, debe ser este algo mas de el vno â el otro, *ex eisdem iuribus, & rationibus. Pat. Molin. de iust. & iur. dict. disp.* 362. *num.* 7. *ad finem.*

49. No consideramos conveniente al lugar, ni al tiempo de esterilidad la tassa en Andaluzia, pues sacandose de ella grandes cantidades de pan para las Fronteras de Berberia, la harina, y vizcocho para las Armadas, y navegacion de Indias, y otras partes, de donde proviene muchas vezes (aunque los años ayan sido buenos) reconocerse falta, y carestia; pues siendo las ganancias de los tratos de mar, y tierra tan grandes, y aviendose encarecido todo tan grandemente por razon de las Indias, y otras contrataciones, que lo encareessen todo, y aviendo crecido en tantas summas las rentas de Aduanas; por do se han subido los paños, sedas, lienzos, corambres, los mantenimientos, y todo lo demàs, (que parece dificultoso poder vivirse en todas partes) demàs de averse encarecido las obras de oficiales, y criados, en mucho mas, que solia, porquè el pan no tendrà tambien su debido valor? Conque los Labradores puedan conservarse. Cavalleros Eclesiasticos, Monasterios, y Hospitales, y otros muchos no se podràn valer del pan de renta, que tienen? Pues de ella han de sacar sus gastos, hazer limosnas, y sustentar sus estados, cada vno en su grado,

porque, el q̃ tiene mil hanegas de pan de renta, si en año esteril no tiene ciento, si del año precedẽte se hallò con algun pan, que guardò; de què sustentarà su casa, y comprarà lo que ha menester? sino lo vende al precio corriente, ni es dueño de ello, repartiendolo las Justicias, y Diputados entre sì, ò en el Pueblo, aun sin pagarlo de contado; como puede ser conveniente, ni razonable, que los años esteriles passe el pan por el precio de los fertiles, ò medianos? y assi prorrumpiò el *P. Molin. dict. disp.* 364. *num.* 3. *in hac verba*: *Quo fit, vt si superveniente ingenti sterilitate Princeps vellet, vt triticum eodem pretio venderetur, quo rationabiliter tempore abundantiæ vendebatur, lex esset irrationabilis, & iniusta*; pues no pudiera soldar en otra forma, que vendiendo al precio, que dà el tiempo, la pèrdida de la esterilidad, ni quedar en pie el Labrador, para bolver al peligro de la labor; porque aviendo perdido lo mas del ganado, la simiente que sembrò, y costos, de que lo ha de sacar? sino del pan, conque acaece hallarse el año falto, pues Labrador huvo en Carmona (y de mi familia) que el año de 1683. perdiò mas de cinquenta mil ducados; pues como se ha de regular por tassa, precio, que equivalga à esta pèrdida, y costos? Y assi faltando este requisito, que es essencial, de ser conveniente à el lugar, y à el tiempo no puede tenerle la ley: *Barb. in cap. Erit autem lex. dist.* 4. *num.* 6. *D. Cresp. dict. observ.* 1. *à num.* 169. *D. Matth. de reg. Regn. Val. cap.* 3. §. 1. *num.* 110.

50. Vltra, que la Justicia del precio del pan, y demàs cosas venales, no se ha de medir por el costo, y trabaxo del Mercader, ni por su ganancia, y pèrdida, *vt falsè putavit Scotus. in* 4. *distinct.* 15. *quæst.* 2. *art.* 2. *ad finem*, quem sequitur ibi Ioannes Maior q. 4. sino por la comũ estimacion de ellos en el Lugar, donde se venden, respecto de los vsos humanos, segun las circunstancias *tunc præsentes, vt contra Scotum, & maiorem ex. D. Thom.* 2. 2. *quæst.* 77. *art.* 1. te-

tenet Soto de iust.& iur. art. 3. *& cum Medin. Covarr. Conrad. docet Pat. Molin. de iust. & iur. tract.* 2. *quæst.* 348. *præsertim num.* 8. *& si opinio Scoti admitteretur, sequeretur, quod hic posset cariùs; ille viliùs vendere, quod est absurdum*; vt optimè tradit *Molina in suo Codic. de reb. rest. quæst.* 31. *vers. Deinde.*

52. Y assi en la citada disputacion 365. *num.* 11. el *Pad. Molin.* concluye, excluyendo la tassa en todo tiempo, aviendo manifestado los inconvenientes, que produce, por estas palabras: *Licèt in aliis legibus frequēs mutatio noxia sit, in taxa tamen frumenti, quoniam pretium æquale esse debet merci, vt lex iniusta non sit, toties sub reatu culpæ lethalis, onerisque restituendi mutari debet lex, quoties mutatio circumstantiarum, quæ frequentissima esse solet, id postulaverit, aut taxa non erit ponenda, sed relinquendum erit hominibus, vt vendant, prout circumstantiæ, reique ipsius natura postulaverint*; y assi en todos tiempos se ha experimentado, que *la tassa, no solo no dà abundancia, sino induce carestìa*, y falta de mantenimientos, produciendo sediciones, y haziendo odiosos los Reyes, que por mejor las establecieron, viendose obligados â derogarlas, como de Antioco en la guerra contra los Persas: de nuestro Sabio
53. Rey Don Alonso, y de otros Reyes de Castilla refiere exemplarissimamente el *Sr. Larr. dict. decis.* 11. *num.* 30. que del todo es de ver, y no transcribimos, por no ser molestos, y en nuestra especie el P. Villalob. en su Summa 2. *part. tract.* 21. *disp.* 11. *num.* 3. aviendo referido antes las dos opiniones, y fundamentos de ellas, en razon de si es licito exceder de la tassa de el pan en su venta en tiempo de esterilidad, dize, le parece se funda en mas fuertes razones la opinion afirmativa, porq̃ el precio justo es, el q̃ correspōde â las circūstācias del tpo. y dà otras razones, y satisface â las de la cōtraria opiniō, y cōcluye, q̃ en el dicho año de 1619. la Magestad de el señor Rey *Don Phelipe III.*

es

estando en Evora promulgò la Pragmatica, para que los Labradores no estuviessen obligados â vender al precio de la tassa, sino que pudiessen vender al precio, que corriesse; *vt ex tot. in dict. leg.* 28. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* conque concuerda la nota marginal de ella, y *Narbon. in leg.* 25. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. gloss.* 22. *num.* 10. refiere la Pragmatica de dicho año de 1619. para que los Labradores vendiessen el trigo de sus cosechas â como pudiessen, y dize, que assi se practìca, y que es infructifero disputar sobre las leyes, que hablã sobre la tassa del trigo, de q̃ trata tambien, *in leg.* 12. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop. gloss.* 1. *num.* 1. *P. Thom. Sanch. lib.* 1. *consil. Moral. cap.* 7. *dub.* 6. *num. fin.* lo que con mayor razon diremos extante la disposicion de la dicha *ley* 13. desde cuya promulgacion no se observò tassa en estos Reynos, y nuestro decreto del Supremo Consejo de Castilla, y el de el año de 1708. evitan, sin embargo de que huvo muchos años, en que por esterilidad, y otros accidentes valiò el trigo â precios altos, ni la huvo hasta el año de 1699. no teniendose por conveniente, por los inconvenientes, que de los antecedentes se avian experimentado.

ARTICULO II.

54. Discurria yo, que la disposicion de dicha *ley* 13. no està revocada por la Pragmatica promulgada de la tassa de dicho año de 1699. Esta es vna ley general, y la disposicion de dicha *ley* 13. vn Privilegio especial concedido â los Labradores â suplicacion de el Reyno junto en Cortes, de que no se haze mencion en dicha Pragmatica; y es conclusion de Derecho, que por la ley general novissima no se abroga la primera, que dispone en caso especial, *vt tenent comm. DD. in cap.* 1. *de const.*

En

55. En prueba de esta conclusion està la inteligencia de el *cap. Vt officium. vers. Denique. de Hæreticis in 6.* y la del *cap. Statutum. §. Cum verò. de rescript. in 6.* cuyas disposiciones ex diametro son contrarias, porque en el §. citado de el *cap. Statutum*, se dispone, que no se conceda Juez Delegado *vltra vnam dietam à domicilio rei*, y en el §. *Denique.* del *cap. Vt officium.* que pueda proceder el Juez Delegado *vltra duas dietas à domicilio rei*; y segun vna, y otra constitucion, la de el *cap. Vt officium.* fue primero, *& tamen* no queda revocada por la del *cap. Statutum.* que fue posterior; y es la razon, porque esta es disposicion general, y la de el *cap. Vt officium.* especial, quando se procede *in crimine hæresis*; y assi la disposicion en el caso especial no queda revocada por la general: *Quem intellectum ad ista iura tenet gloss. in dict. cap. Vt officium. §. Denique. verb. Duabus dietis; Felin. & Dec. in cap. 1. de rescript. Aug. Beroi. cons. 37. num. 13. volum. 2. D. Gonz. in cap. 1. de rescript. tit. 3. lib. 1. Decret. à num. 16. Gutierr. lib. 3. Pract. quæst. 17. num. 213. & 221. & quæst. 20. num. 4. & 6.*

56. Y lo mismo se deduce de la inteligencia *ad text. in Clement. vnic. de hom.* y de el *Santo Concilio de Trent. sess. 14. de reformat. cap. 7.* dize la dicha Clementina, que el que *vim vi repellendo* mata â el Agressor, no es irregular; y el Santo Concilio dize: Que el que mata *vim vi repellendo* â su Agressor, es irregular, y necessita de dispensacion para ser promovido â el orden sacro, y se observa la disposicion de la dicha Clementina, aunque fue primero, y no queda revocada por la disposicion posterior de el Concilio, y es la razon, porque la disposicion de el Concilio es general, y la de dicha Clementina particular, porque en ella se dize que el q̃ *vim vi repellendo* matàre â su Agressor, *mortem aliter vitare non valens*; pero la disposicion de el Concilio habla generalmente, *quando vim vi repellendo*

occi-

occidit Aggressorem, indiſtintamẽte, por cuyo motivo *etiam ſi ſit poſterior diſpoſitio, quia generalis eſt; non derogat, nec revocat primam ſpecialem*, y aſsi entendiò, y conciliò eſtas dos diſpoſiciones *Navarr. in Manual. latino, cap. 27. num. 238.*

57\. De ſuerte que, como dize cum multis *Pichard. §. Sed quod Principi placuit. inſt. de iur. natur. gent. & Civ.* la ley es en tres maneras: Vna, que mira â eximir, ô favorecer â alguna perſona particular, Religion, Comunidad, ô Gremio, de aquello â que la ley obliga comunmente â todos, y entonzes ſe llama *Privilegio*: *cap. Privilegia. diſt. 3.* La ſegunda, quando es facultad, que ſe concede â algun territorio de vezindad, ſobre el intrinſeco, ô extrinſeco govierno de ella, y entonzes ſe llama *Ius municipale*. La tercera cõſtituye alguna coſa, para que todos los Subditos la obedezcan, y entonzes ſe llama Ley, y derecho comũ â todos; eſta comun, y general tiene intrinſecamente la clauſula derogatoria *ad condendum*, y aſsi la poſterior, aunque no haga mencion de la primera, la quita, y revoca, *Barth. in leg. 1. ff. de vi, B. rapt.* pero quando la primera es de eſpecial privilegio, ô derecho municipal, no ſe revoca por la poſterior general, ſi de ella no ſe haze expreſſa mencion; *vt in cap. Eam te. de ætat. & qualit. cap. Nulli in princip. de reſcript. capit. Ex parte. de Cappell. Monachor. capit. vnic. de exceſsibus Prælat. in 6.* en los quales la ley poſterior no ſe entiende revoca la primera, ſino es que haga expreſſa mencion de ella, *dict. cap. vn. de conſt.* y ſiendo eſpecial privilegio, y diſpoſicion â favor de los Labradores la de la dicha *ley 13.* en que ſe manda guardar la dicha *ley 28.* no haziendoſe expreſſa mencion de ella en la nueva Pragmatica del año de 1699. ſe podrà dezir no eſtà revocada, ni derogada por ella.

58\. Y eſto ſe hize mas claro de el motivo, que expreſſa en el preludio la Pragmatica del año de 1699. Fue, que aviendo ſido la coſecha abundante de granos; de ſuerte, que de

ra-

razon debian valer â moderados precios, por la codicia, y ambicion de personas ricas, que los tenian, se avian subido â excessivos, ê intolerables precios, segun avia constado de los informes de los Corregidores de las Provincias, y Partidos principales del Reyno, y por el Memorial, que le diò â su Magestad la Imperial Ciudad de Toledo en 16. de Julio de dicho año, en que suplicò se ocurriesse â tan grande daño por el medio de la tassa del pan. El principal motivo, que propone Toledo es, que siẽdo quasi impossible evitar, el q̃ aya revendedores, los quales compran adelantado el pan de los Labradores, para venderlo caro, y otros poderosos, que arriendan los Maestrasgos, y rentas Dezimales, ofreciendo las pagas anticipadas, y sin esto concertando â precios muy infimos los granos, y guardandolos, como hombres adinerados, que no tienen necessidad de vender; es consiguientemente impossible evitar, el que estos dexen de hazer los años esteriles, aunque en sì no lo sean; pues lo mismo es no cogerse pan, que esconderlo despues por estos medios; por cuya causa, sin aver avido esterilidad, se avia llegado â vender la hanega â setenta reales: motivos, que justificaron, y pidieron la promulgacion de la referida Pragmatica, y que en todos tiempos la justicia, y la razon proclaman su observancia con este genero de gentes, y personas, pero no con los Labradores, en quienes militan otras razones, como consta de las expressadas en el Articulo primero; y si por el motivo, ô causa final se ha de regular la disposicion. *ex leg. Iur. gent. §. Quod fere. ff. de pactis. cum similibus*, siendo los referidos, y no aviendose discurrido, pensado, ni expressado en quanto â los Labradores, ni abrogar el Privilegio de la *ley* 13. parece violento el dezir se extinguiò, y abrogò por la Pragmatica, *ex resp. Vlp. in leg. Qui cum tutoribus. §. Et qui. ff. de transact.* ibi: *Iniquum est, perimi pacto id,*
59. *de quo cogitatum non docetur*, ocurriendose al remedio, y

caf-

castigo de los revendedores, por los medios, que prescriben las leyes del Reyno, contra el los establecidas, *Azev. in leg. 19. tit. 11. lib. 5. Recop.* ordenanza primera de el Alhondiga de Sevilla de el año de 1478. siendo el principal, que todos abran sus graneros, y vendan â los precios corrientes, castigando los transgressores. *ex leg. Annon. 6.*
60. *ff. de extraord. crim.* ibi: *Vt ab his, qui coemptas res supprimunt; aut à locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nolunt.* Y la pena es vt ibi: *Interdum, & relegari solent; humiliores ad opus publicum dari: facit L. leg. Iulia. ff. de leg. Iul. de ann. leg. Munerum. §. Itenarchae. ff. de muner. & hon. leg. 27. vbi gloss. 1. tit. 8. part. 5.* Azeved. *in leg. 4. & 5. tit. 25. lib. 5. num. 11. gloss. Porque podria ser. & in leg. 9. tit. 5. lib. 7. num. 19. in additionibus, & in leg. 6. tit. 2. lib. 2. num. 3. & in leg. 11. tit. 25. lib. 5. Recop.* como se manda en el decreto del Supremo Consejo de Castilla, que es el vnico, conque se ha logrado la abundancia, y logrará siempre, como haziendose cargo de los motivos, que contiene la Pragmatica de el año de 1699. expressò, y notò anteviendolos el *P. Molin. dict. disp. 365. num. 15. per tot.* & praecipuè ad finem, quem omnino videas.

61. Ex alio cap. se deduce de la misma Pragmatica no estàr derogada por ella el Privilegio de la *ley 13.* en favor de los Labradores: Por lo respectivo â los granos dezimales de las Iglesias, en el caso de hambre, ô necessidad, se manda en dicha Pragmatica, se hagan los registros, si llegàre este caso, segun lo convenido, y capitulado con las Santas Iglesias, y sus Cleros, en el assiento, y concordia, que con el Clero de estos Reynos, sobre los Subsidios, y Excusados se tomò en el Consejo de Cruzada; y por lo capitulado en la concordia se previene, que en este caso se le ayan de pagar los granos â los precios corrientes.

62. Y haziendo reflexion â lo que dexamos notado *suprà*

ex.

ex num. 5. desde el año de 1608. que el Reyno hizo la primera suplicacion, para que se concediesse â los Labradores, el que vendiessen sus granos â los precios, que pudiessen, sin ser obligados â guardar la tassa, se suspendiò hasta el año de 1619. que se promulgò la dicha *ley* 28. que se revocò por otra Pragmatica del año de 1698. y sin embargo de la qual, el referido año de 1632. se estableciò, y mandò guardar por la dicha *ley* 13. al mismo tiempo, que en el assiento con las Stas. Iglesias se capitulò huviessen de dàr su trigo para el caso de necessidad â los precios corrientes; y aviendo detenido la resolucion â favor de los Labradores, la suplica, y representacion de las Santas Iglesias, por el perjuyzio, q̃ se les seguia en la desigualdad del precio de sus granos, aviendolos de vender â la tassa, y los Labradores â los precios corrientes, lo que no era admissible por lo que dexamos notado *ex num.* 5. 42. *vsque ad num.* 51. salvandose el perjuyzio de las Santas Iglesias en Pragmatica, mandando guardar lo capitulado en la concordia, y siendo esto, que dèn sus granos â los precios corrientes, quedando expressamente essemptos de vender al precio de la tassa, si los Labradores huvieran de estàr sujetos â ella, dieramos en perjuyzio de ellos, en el inconveniente, que antes de la concordia se consideraba contra las Santas Iglesias, y sus Cleros, para conceder el Privilegio â los Labradores, y este se salvò â favor de estos por la dicha *ley* 13. y â favor de las Santas Iglesias, por la concordia, y assiento referido; y salvandose este en la Pragmatica, por aver sido ex contractu oneroso con las Santas Iglesias en favor de la causa publica, concedidos los Subsidios, y Excusados para la guerra contra Infieles: debese salvar tam-
63 bien el Privilegio de los Labradores, concedido al Reyno en contrato oneroso, en favor de la causa publica en la concession del servicio de millones para el mismo efecto, como consta de la nota marginal de ella, de la cedula,
que

q̃ refiere ſe deſpachò en 16. de Julio de dicho año de 1632. y lo que expreſſa la miſma ley, ibi: *Y atendiendo à la ſuplicacion, que el Reyno junto en Cortes el año de 1632. &c. Nam propter quod vnumquodque tale, & illud magis,* ſegun la maxima de el Philoſopho. *Maſchard. concluſ.* 740. *num.* 38.

64. Pues es induvirable, que para dàr eſtimacion, y taſſa, â vna coſa, no viene, ni debe venir en manera alguna, en conſideracion el Dueño, y poſſeedor de ella, *quia perſona non mutat ſubſtantiam rei, vt notatur in leg. Per Procuratorem.* 89. *ff. de adq. hæreditat. & accidentia non mutant ſubiectum, vel naturalia rei. leg.* 3. *Cum vulgat. ff. de tutoribus*; y ſiendo ella en sì la miſma, en vn miſmo tiempo, y lugar, y con las miſmas vtilidades en orden â la vida humana, aſsi como no ſe le diſminuye la bondad, ni vtilidad, por ſer de el Labrador, ni le aumenta por ſer de Eclesiaſtico, aſsi rampoco ha de valer mas por ſer de eſte, ni menos por ſer
65. de aquel, *quia vna, & eadem res, non debet diverſo Iure cenſeri. leg. Rerum mixtura. ff. de vſur. cap.* 1. *de off. ord.*

Y aſsi como los Eclesiaſticos han de vender â los precios corrientes, por lo capitulado en ſu aſsiento, y concordia; los Labradores por lo ſuplicado, y eſtipulado por el Reyno en la conceſsion de millones; y lo contrario no fue-
66. ra licito, ni honeſto: pues ni lo es preciſar â los Judios vendan â mas baxo precio de el que venden los Chriſtianos, *de quo eſt text. in leg. Nemo exterus. Cod. de Iudæis, & Cælic.* mayormente ſiendo, como hemos dicho, los Labradores los primeros Cavalleros de Andaluzia, y Regidores, y Veintiquatros de las Ciudades de Sevilla, Carmona, Ezija, y Xerez de la Frontera, â quienes, ni ſe puede, ni debe preciſar, â que vendan ſu trigo â mas baxo precio, que el tiempo diere, *ſon textos expreſſos la ley* 3. *ff. de leg. Iul. de annon.* ibi: *Minimè æquum eſt decuriones Civibus ſuis frumentum viliùs, quàm annona exigit, vendere idem, in ſeg. Non debere,* 8. *ff. Ad municipal, & de incol. leg. Decurio-*

H2 nes;

nes. ff. de adm. rerum ad Civit. pertin. ibi: *Decuriones pretio viliori frumentum; quod annona temporalis est; Patriæ sua præstare non sunt cogendi.*

67. Pues siempre ha convenido, que el precio de el trigo sea igual, por lo qual, teniendo Ordenanza Sevilla para que las cargas de pan, que se traxessen â la Alhondiga, para sacar carga de pescado, û otras mercaderias, se vendiessen diez maravedises menos de como se vendiesse el otro pan en el Alhondiga, por evitar los inconvenientes, que de ello se seguian, se mandò se vẽdiesse todo â vn precio, y q̃ los diez mrs. se cobrassen en dinero, y aplicassen â comprar pan para el posito, y abasto de Sevilla, como se mandò en las nuevas Ordenanzas, confirmadas por los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel año de 1479. dõde estàn las prevenciones faciles, y convenientes para el abasto, aumento, y manutencion de el posito, y en caso de no bastar este, como se abastezca el Alhondiga, comprando cada vezino en tiempo para llevarlo â ella (quando se le pidiere) el veintavo de el caudal, que comerciare; y reservando cada Labrador de Sevilla, y su tierra vn cahiz de trigo por arado para dicha Alhondiga, sin detenerse en precios antes si expressando, que lo vendan â como pudieren, y quisieren.

68. Y de aqui no se sigue la consequencia, que lo venderàn tyranizando el precio en daño de la Republica; pues prevenido en tiempo el abasto en el posito, vendiendose de este â razonable precio en los tiempos, que suele subir el trigo, por los accidentes de muchas, ô pocas aguas en las estaciones de el año, se mantiene el precio competente, y moderado, como loablemente en muchas ocasiones lo ha logrado, y practicado Sevilla, assegurando su abasto conforme sus Ordenanzas, y sino se olvidare, y prepostergare su observancia, avrà abundancia ; y si el tiempo permitiere carestia, serà menos, y no avrà hambre,

abrien-

abriendo todos sus graneros, y en especial el posito, y vendiendo à los precios corrientes, no dando lugar â la ocultacion de pan, ni vedamiento de saca, se lograrà la abundancia, y conveniencia en el precio, que Sevilla, y su tierra experimentò desde el referido dia 18. de Abril, que se executò por entero el Decreto de el Consejo este presente año de 1723. que llamarè siempre *el Decreto de la abundancia*, como se experimentò en el año de 1708. y experimentarà siempre, que se executàre en observancia de las dichas *leyes* 28. *tit.* 18. *lib.* 6. *& leg.* 13. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recop. Efficacius autem multò hoc est medium, ut populi frumentum pretio iusto emant, quàm condere legem taxationis. ut concludit P. Molin. dict. disp.* 365. *num.* 15. *prope finem*, y con sus palabras *num.* 16. *ad finem.* concluitè diziendo: *Hæc sub aliorum iudicio zelo honoris Dei, ac boni communis dicta sint.*



INDICE GENERAL
DE TODO LO QVE CONTIENE ESTA OBRILLA.

El primero numero demuestra la Glossa, el segundo el Numero, y el tercero la Plana.

D

§

Li-

Ne-

§2 Prin-

R

FIN.

